BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE SETIEMBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.986

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

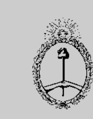
www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1851/2002

Apruébanse contrataciones y renovaciones de personal bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "Actualización del Sistema Estadístico Nacional 2002".

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0185945/02 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), las Leyes Nros. 24.629, 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6° del Decreto N° 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA hace aconsejable la necesidad de fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Instituto, resultando necesario aprobar las contrataciones y renovaciones del Programa Marco de Trabajo denominado "ACTUALIZACION DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL 2002" aprobado por Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 21 de fecha 8 de marzo de 2002.

Que mediante el dictado de la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20 de fecha 12 de marzo de 2002, se procedió a la prórroga de las contrataciones de dicho Programa.

Que las contrataciones de dicho personal se efectúan en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la Coordinación de Contratos y Pasantías dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que dichas contrataciones se encuentran comprendidas en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.565 y la Decisión Administrativa N° 19/02, para el ejercicio 2002.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones y renovaciones del personal que se detalla en el Anexo adjunto que integra el presente decreto, conforme a las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "ACTUALIZACION DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL 2002".

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo al presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1850/2002

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/9/2002

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en el ESTADO DE ISRAEL al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Gregorio Jorge DUPONT (M.I. N° 4.377.771).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

VETO

Decreto 1853/2002

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.647.

Bs. As., 17/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0225835/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.647 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 28 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por artículo 1° del mencionado Proyecto de Ley se deroga el Decreto N° 1052 del 19 de junio de 2002.

Que aún no se ha cumplido con lo establecido por el artículo 1° del Decreto mencionado en el Considerando precedente.

Que se encuentra pendiente la evaluación de la capacidad operativa, rendimiento y factibilidad de explotación del YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO, el RAMAL FERROINDUSTRIAL RIO TURBIO/GALLEROS y los MUELLES DE LOS PUERTOS DE RIO GALLEGOS Y PUNTA LOYOLA prevista en el artículo 2° del Decreto N° 1052/02.

Que el compromiso asumido por el ESTADO NACIONAL mediante el artículo 4°, inciso e) del Decreto N° 1034 del 14 de junio de 2002, de mantenimiento de las condiciones operativas del Yacimiento mencionado precedentemente, no implica la explotación de ese Complejo.

Que por los fundamentos señalados precedentemente corresponde observar el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.647.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente, conforme el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.647.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1852/2002

Bs. As., 17/9/2002

Dase por designada a partir del 1° de julio de 2002 en el Gabinete de la Subsecretaría de Infraestructura Social y Emergencia Habitacional del Ministerio de Desarrollo Social, en el cargo de Asesora de Gabinete, a Virginia Soledad Lambert. El gasto emergente de la aplicación de lo dispuesto será atendido con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 85 – Ministerio de Desarrollo Social – Programa 37, Actividad 03.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 23/2002

Auspíciase la "Jornatec 2002", organizada en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 12/9/2002

VISTO el Expediente N° 0176510/2002 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE POSCOSECHA DE GRANOS, solicita el Auspicio de esta Secretaría para "JORNATEC 2002", que se llevará a cabo en el Salón Auditorio de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 12 y 13 de septiembre de 2002.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la material esta Secretaría.

Que en el mencionado evento disertarán profesionales de alto nivel en los temas de transporte y logística granaría, y construcción y manejo de silos horizontales, junto a una exposición de proveedores locales e internacionales de tecnología y servicios.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso 11) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la "JORNATEC 2002", que se llevará a cabo en el Salón Auditorio de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 12 y 13 de septiembre de 2002.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 176/2002

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 12/9/2002

VISTO el Expediente N° 5623/2001 de Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46, de fecha 13 de enero de 1997, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución N° 19196, de fecha 6 de julio de 1999, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se otorgó a IMPSAT S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas localidades del interior del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a IMPSAT S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

IMPSAT S.A.

Servicio Básico Telefónico (SBT)

Localidad	Indicativo Interurbano	Número Local	Cantidad de Números
FERREYRA	351	4059hij	1.000
GENERAL DEHEZA	358	407ghij	10.000
LOS BOULEVARES	351	4903hij	1.000
MALAGUEÑO	351	4399hij	1.000
MONTE CRISTO	351	5615hij	1.000
MONTE CRISTO	351	5616hij	1.000
MONTE CRISTO	351	5617hij	1.000
MONTE CRISTO	351	5618hij	1.000
MONTE CRISTO	351	5619hij	1.000
NEUQUEN	299	432ghij	10.000
RIO CUARTO	358	406ghij	10.000
SAN JUAN	264	401ghij	10.000
SAN RAFAEL (PROV. MENDOZA)	2627	465hij	1.000
SAN RAFAEL (PROV. MENDOZA)	2627	466hij	1.000
SANTA ISABEL (PROV. CORDOBA)	351	4445hij	1.000

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 12/2002

Establécese una asignación no remunerativa de carácter alimentario de pesos cuatro por día efectivamente trabajado, desde el 1° de agosto hasta el 31 de diciembre de 2002, para todos los trabajadores comprendidos por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario en el ámbito de todo el país.

Bs. As., 12/9/2002

VISTO la Ley N° 22.248, el Decreto N° 1273/2002, el Decreto N° 1371/2002, la Resolución CNTA N° 10/2002, y

CONSIDERANDO:

QUE la Resolución CNTA N° 10/2002 estableció una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIEN ($ 100.-) mensuales, que será percibida a partir del 1° de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2002 por todos los trabajadores comprendidos por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) que presten sus servicios en el ámbito de todo el país.

QUE, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario establece en su Artículo 28 que las remuneraciones pueden ser fijadas por mes o por día.

QUE, por lo tanto, es necesario establecer el monto proporcional de la asignación mencionada cuando la prestación de servicios fuera realizada por trabajadores no permanentes y por lo tanto, la remuneración correspondiente fuera jornalizada.

QUE, las representaciones sectoriales han coincidido en cuanto a la procedencia de dictar una resolución aclaratoria a tales efectos.

QUE, por lo tanto, debe procederse a su determinación y, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Cuando la prestación de servicios fuera realizada por trabajadores no permanentes, se establece una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CUATRO ($ 4) por día efectivamente trabajado, desde el 1° de agosto hasta el 31 de diciembre de 2002, para todos los trabajadores comprendidos por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) en el ámbito de todo el país.

Art. 2° — Cuando un trabajador no permanente devengare una remuneración que ascienda a un importe igual o superior a DOSCIENTOS PESOS ($ 200) en un mes calendario, percibirá la totalidad de la asignación establecida por la Resolución CNTA N° 10/02, es decir CIEN PESOS ($ 100) en concepto de asignación no remunerativa de carácter alimentario.

En tal caso, lo ya abonado por aplicación del artículo anterior será descontado del total a percibir por este concepto.

Art. 3° — La aplicación de dicha asignación se regirá en todos los casos por las disposiciones del Decreto N° 1273/02, su decreto reglamentario y las normas que lo complementen en el futuro.

Art. 4° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Mario E. Burgueño Hoese. — Raúl Lechner. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil. — Ricardo Grether. — Miguel A. Giraudo.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 177/2002

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 12/9/2002

VISTO el Expediente N° 2108/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46, de fecha 13 de enero de 1997, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LTDA. - COTELCAM ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas localidades de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, el requerimiento del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LTDA. - COTELCAM la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LTDA. - COTELCAM

Servicio Básico Telefónico (SBT)

Localidad	Indicativo Interurbano	Número Local	Cantidad de Números
BENAVIDEZ	3327	472hij	1.000
GRAND BOURG	2320	633hij	1.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	673hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 178/2002

Asígnase Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 12/9/2002

VISTO el Expediente N° 2757/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46, de fecha 13 de enero de 1997, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 13 de fecha 27 de marzo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, se registró a nombre de COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA —COTELCAM— en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA —COTELCAM— el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 258.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 179/2002

Considérase aprobado el Contrato de Representación Comercial celebrado entre las empresas Intelsat LLC e Intelsat Global Sales & Marketing Ltd.

Bs. As., 12/9/2002

VISTO el Expediente N° 7197/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de abril de 2001 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dictó la Resolución N° 82 a través de la cual autorizó a INTELSAT LLC a proveer facilidades satelitales, a través de los satélites INTELSAT 511, INTELSAT 601, INTELSAT 603, INTELSAT 605, INTELSAT 705, INTELSAT 706, INTELSAT 707, INTELSAT 709, INTELSAT 801 E INTELSAT 805.

Que en el artículo 2° de la citada resolución se impuso la obligación de acreditar la transferencia de los satélites y activos asociados a INTELSAT LLC.

Que a través de la documentación presentada las diferentes áreas técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES han concluido que se encuentra cumplido el extremo exigido en el citado artículo 2°.

Que en virtud de ello resulta necesario eliminar la condición impuesta.

Que asimismo solicita INTELSAT LLC la aprobación del contrato de Representación Comercial celebrado con INTELSAT UK Ltd., (ahora denominada INTELSAT GLOBAL SALES & MARKETING LTD.), sociedad ésta integrante también al igual que INTELSAT LLC del holding INTELSAT con sede en las Bermudas.

Que del mencionado instrumento jurídico surge que la sociedad que formalizará los contratos con los clientes será INTELSAT UK Ltd.

Que las dependencias técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, han tomado la intervención que les compete respectivamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase cumplida la condición impuesta a INTELSAT LLC en el artículo 2° de la Resolución Secretaría de Comunicaciones N° 82 de fecha 19 de abril de 2001.

Art. 2° — Téngase por aprobado el Contrato de Representación Comercial celebrado entre las empresas INTELSAT LLC e INTELSAT GLOBAL SALES & MARKETING LTD. (ex INTELSAT UK Ltd.) de fecha 19 de junio de 2001, sin que ello implique liberar a la mencionada en primer término de cumplir con las obligaciones impuestas a los proveedores de facilidades satelitales por el marco regulatorio vigente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 70/2002

Abogados que ejercerán la representación del Estado Nacional en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces Ministerio de Economía y de Infraestructura, en relación con las normas referidas al reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 3/9/2002

VISTO el Expediente N° 010-008895/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), se encomendó a esta Secretaría, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción ministerial.

Que la PRODUCCION DEL TESORO DE LA NACION por el Artículo 1° de la Resolución N° 14 de fecha 20 de Febrero de 2002, afectó a los abogados integrantes de todos los Servicios Jurídicos permanentes del CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, con sede en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, para asumir la defensa del ESTADO NACIONAL—MINISTERIO DE ECONOMIA— en todas las causas iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, como consecuencia de la interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570 del 1° de Diciembre de 2001, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 71 del 9 de Enero de 2002, 214 del 3 de Febrero de 2002, 320 del 15 de Febrero de 2002 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema.

Que en cumplimiento de lo precedentemente expresado la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, convocó para la competencia de la Capital Federal, para la tercera etapa a los letrados de TRES (3) Entes Descentralizados para la defensa de la normativa ut supra mencionada.

Que a su vez, el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de Abril de 2001 y el Artículo 2° de la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 14/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — La representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570/01, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 71/02, 214/02, 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, será ejercida por los letrados que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Los letrados a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución y el Anexo I que forma parte integrante de la misma, podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Perez.

ANEXO I

AGENTE	TIPO	DOC.
AMBROSIO LUIS E.	L.E.	07.324.046
AZZOLA GLADIS LILIANA M.	D.N.I.	12.012.360
BENITEZ ALBA E.	L.C.	05.290.272
BIANCHIMANO SERGIO JESUS GABRIEL	D.N.I.	10.923.205
CANEPA MARIA DE LOS ANGELES	D.N.I.	12.731.231
DAER JORGE ALBERTO	L.E.	7.590.501
DIAZ BIALET VERONICA	D.N.I.	13.881.530
DRAGO VIVIANA MABEL	D.N.I.	11.597.973
FERNANDEZ GABRIELA DELIA	D.N.I.	18.475.423
LUCERO EGLI MARIA	D.N.I.	14.488.853
MALDONADO RICARDO M.	D.N.I.	13.786.378
MARRA JUAN CARLOS	D.N.I.	4.381.557
MOLINARI MARIA LAURA	D.N.I.	21.575.569
MONTAÑO TRENTIN GUILLERMO MARIO H.	D.N.I.	18.537.850
MORAS MOM JORGE GUSTAVO	D.N.I.	11.677.974
QUINTERO FERNANDO JORGE	D.N.I.	13.314.426
RODRIGUEZ LUIS CARLOS	D.N.I.	11.427.704
ROULIER MARIA DE LA MERCEDES	D.N.I.	21.569.410
SEÑORANS ANDREA F.	D.N.I.	18.046.247
SOAJE HECTOR DANIEL	D.N.I.	8.501.575
SOUTO GABRIEL ROBUSTIANO	L.E.	8.537.612
VALERGA MARTA BEATRIZ	L.C.	03.796.542
VULTAGGIO RODOLFO	D.N.I.	20.832.707

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 1864/2002

Apruébanse, el Acta de Comprobación y la Solicitud de Pago Voluntario por violaciones a las normas que regulan el transporte por automotor.

Bs. As., 12/9/2002

VISTO el Expediente N° 29754/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 21.844 de fecha 03 de agosto de 1978, regula los lineamientos generales del régimen de penalidades dirigido a los prestatarios del servicio de transporte por automotor.

Que se han dictado sucesivos regímenes de penalidades, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la mencionada ley.

Que, por Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, se aprobó el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, el cual estableció, en su Sección II, las infracciones relativas a los servicios de transporte por automotor de pasajeros (Título I), a los servicios de transporte por automotor de cargas (Título II) y las infracciones comunes a ambas modalidades (Título III).

Que, con posterioridad se sancionó la Ley Nº 24.653, de fecha 5 de junio de 1996, la cual fue reglamentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 105 de fecha 26 de enero de 1998, aprobándose el régimen sancionatorio aplicable a las personas que realicen servicios de autotransporte de cargas, derogando por su Artículo 28, el Título II de la Sección II del Decreto Nº 253/95, y declarando inaplicable el transporte de cargas por carretera el Título III de la Sección II del mismo decreto.

Que con posterioridad, se dictó el Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002, por el que se deroga el Decreto N° 105/98 y se aprueba la nueva reglamentación de la Ley N° 24.653.

Que, a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento a la Ley Nº 24.653, aprobado por Decreto Nº 105/98, la actividad de transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional cuenta con un régimen de penalidades específico, adaptado a los principios rectores establecidos en la Ley Nº 24.653, y su reglamentación.

Que en materia de procedimientos son de aplicación las disposiciones del Decreto Nº 253/95, según ha sido establecido por el Artículo 27 del Decreto Nº 105/98 y con posterioridad, por su sucesor Decreto N° 1035/2002 que en su Artículo 54 adopta igual criterio.

Que en virtud del dictado de un régimen específico para el transporte de cargas, ha sido derogado el Título II —DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS— de la Sección II del Régimen aprobado por el Decreto N° 253/95.

Que asimismo, ha sido declarado inaplicable al transporte de cargas por carretera el Título III —DISPOSICIONES COMUNES— de la Sección II del Régimen aprobado por el Decreto N° 253/95.

Que en el Artículo 6° de la Ley N° 21.844 se establece que el agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente el lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible; la naturaleza y las circunstancias del mismo; el nombre y domicilio del imputado, si fuere conocido o en su caso la identificación del vehículo infractor; la norma presuntivamente infringida y el nombre y cargo del agente interviniente.

Que el Artículo 27 del Decreto N° 253/95 reitera los requisitos formales que deben cumplirse en las actas de comprobación labradas por la autoridad competente.

Que el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, establece que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE es la autoridad competente en lo relativo a la fiscalización y el control del transporte automotor y ferroviario de pasajeros y de cargas, sujetos a jurisdicción nacional.

Que dadas las funciones encomendadas a esta Comisión, la misma debe ser la encargada de diagramar las actas que sean labradas en razón de las infracciones a la normativa vigente.

Que, en consecuencia, por Resolución C.N.R.T. N° 960 de fecha 15 de diciembre de 1997, han sido aprobados modelos de actas de comprobación unificándose los modelos que sean labradas por el personal de esta Comisión o dependiente de otras autoridades competentes excluyéndose al transporte ferroviario.

Que a partir del 1 de enero de 1998 sólo han tenido validez las actas labradas conforme a los formularios especificados como Anexo I y II de la Resolución C.N.R.T. N° 960/97.

Que a fin de reducir costos administrativos relativos a la impresión de los formularios de acta de comprobación "A" y "B" aprobados por Resolución C.N.R.T. N° 960/97, es pertinente efectuar modificaciones a dichos formularios.

Que de la experiencia recogida puede concluirse que la adopción del modelo de actas de comprobación aprobado por Resolución C.N.R.T. N° 960/97 ha resultado atinada, debiendo continuarse con el formato aprobado en su oportunidad.

Que la modificación apuntada no implica cambios sustanciales en los aludidos formularios de actas de comprobación.

Que, mediante la Resolución C.N.R.T. N° 1962 de fecha 10 de abril de 2000, modificada por la Resolución C.N.R.T. N° 2233 de fecha 8 de mayo de 2000, se dispuso la adición del formulario anexo a las Actas de Comprobación "A" y "B" que fueran aprobadas por la Resolución C.N.R.T. Nº 960 de fecha 15 de diciembre de 1997.

Que desde la sanción de la mencionada resolución a la fecha se han registrado variaciones relativas tanto a la normativa sancionatoria relacionada con los tipos penales o contravencionales y las escalas punitivas como con el valor de la unidad de multa.

Que resulta pertinente efectuar modificaciones en el Anexo I aprobado por la Resolución C.N.R.T. Nº 1962 de fecha 10 de abril de 2000, que se adiciona a las Actas de Comprobación "A" y "B", aprobadas por Resolución C.N.R.T. Nº 960 de fecha 15 de diciembre de 1997, debiendo adecuarse las infracciones, las unidades de sanción económica y los montos indicados en dicho anexo, sustituyéndose por los que se detallan.

Que a fin de lograr una mayor inteligencia del anexo al acta de comprobación, deben introducirse diversas modificaciones tanto en el anexo al acta de comprobación como en el articulado de la resolución por la que se aprobara el mismo.

Que los cambios aludidos no resultan sustanciales, no efectuándose variaciones de concepto.

Que en tal sentido, es conveniente hacer expreso en el anexo al acta de comprobación que se dará por decaído el derecho de presentar descargos luego de transcurrido el plazo estipulado a tal efecto.

Que conteste con lo establecido en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, siguiendo la prosecución de los procedimientos según su estado.

Que debe recordarse que el Artículo 35 del Decreto N° 253/95 dispone que "…El presunto infractor podrá efectuar su descargo y en el mismo acto, proponer las medidas de prueba que estime oportunas. El instructor señalará aquellas pruebas que considere admisibles y descartará las que entienda que resultan superfluas, improcedentes o meramente dilatorias. Todas las medidas de pruebas deberán ser producidas en el plazo de TREINTA (30) días.".

Que, además de hacerse explícito que se dará por decaído el derecho de efectuar descargo no presentado en legal tiempo, debe consignarse que las medidas de prueba deberán ser producidas en el plazo de TREINTA (30) días.

Que debe aclararse además que los medios de prueba que sean presentados mediante instrumentos públicos o privados deberán poseer las respectivas certificaciones, autenticaciones y/o legalizaciones.

Que, en relación al pedido de vista y solicitud de ampliación de plazo es pertinente modificar la redacción para obtener mayor precisión en los términos utilizados y mayor comprensión por parte de los transportistas.

Que asimismo es menester variar la redacción del articulado de la Resolución C.N.R.T. N° 1962/2000 a fin de obtener mayor exactitud y adaptar las remisiones efectuadas a la normativa vigente.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Interventor de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE es competente en virtud de las facultades establecidas en el Estatuto de esta Comisión, aprobado por el Decreto Nº 1388/96, por el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril del 2001 y por el Decreto N° 1029 de fecha 4 de junio de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprúebanse los formularios de "Acta de Comprobación" especificados como Anexos I y II de la presente resolución y el "Formulario Anexo al Acta de Comprobación" especificado como Anexo III de la presente resolución.

Art. 2° — Mediante el formulario de "SOLICITUD DE PAGO VOLUNTARIO", que es parte integrante al "Formulario Anexo al Acta de Comprobación" que se agrega como Anexo III de la presente resolución, las personas físicas y jurídicas que prima facie incurran en violaciones a las normas que regulan el transporte por automotor, podrán optar por solicitar que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE informe el monto a abonar en concepto de pago voluntario o acreditar prima facie haber efectuado el pago voluntario según el porcentaje establecido por la reglamentación vigente del monto de las penas de multa que en cada caso correspondieran.

Art. 3° — Las sanciones se graduarán conforme lo dispone el régimen de penalidades en vigencia, resultando aplicable en los supuestos de reincidencia lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 21.844 y Artículo 9º del Régimen de Penalidades mencionado y según lo dispuesto por la Ley N° 24.653 y su reglamentación.

Art. 4° — Considérese como medio idóneo, la presentación vía fax del formulario de solicitud de acogimiento al beneficio de pago voluntario o acreditación prima facie de su satisfacción, a sus efectos.

Art. 5° — La solicitud de acogimiento al pago voluntario efectuada en legal tiempo y forma o la remisión del comprobante que acredita prima facie que este ha sido satisfecho, establecidos en el Artículo 2° y 4º de la presente resolución, podrán suspender los plazos previstos en el régimen de penalidades en vigencia hasta tanto se expida esta Comisión, teniendo por acreditado el pago voluntario efectuado o informando sobre el monto del mismo, según el caso.

Art. 6° — Entiéndase concedida automáticamente la solicitud de ampliación de plazo para efectuar descargos presentada en legal tiempo y forma, por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita, excepto en los casos que, fundadamente la denegatoria fuera notificada con DOS (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya ampliación se hubiere solicitado.

Art. 7° — Entiéndase concedido automáticamente el pedido de vista solicitado por escrito dentro del plazo para efectuar descargos, por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos.

Art. 8° — Derógase la Resolución C.N.R.T. N° 960/97, la Resolución C.N.R.T. N° 1962/2000 y la Resolución C.N.R.T. N° 2233/2000.

Art. 9° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro A. García.

Anexo I

CNRT

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

ACTA DE COMPROBACION

ACTA Nº A

☐ CARGAS ☐ PASAJEROS

OPERADORA PRESTATARIA DEL SERVICIO

....de.................................

Cod. Operadora	Nº Permiso / DNI	Linea(s)	Domicilio	Localidad

Vehiculo 1- Interno..................				Vehiculo 2				Vehiculo 3			
Tipo	Dominio	C.R.T	Seguro	Tipo	Dominio	C.R.T.	Seguro	Tipo	Dominio	C.R.T.	Seguro

Perteneciente según Cédula Verde a:	Perteneciente según Cédula Verde a:	Perteneciente según Cédula Verde a:
Domicilio	Domicilio	Domicilio
Localidad	Localidad	Localidad

CONDUCTOR 1		CONDUCTOR 2	
APELLIDO Y NOMBRE	DNI/CI/LE	APELLIDO Y NOMBRE	DNI/CI/LE
	LNH		LNH

Detalle de la(s) infracción(es)..

En virtud de la(s) infracción(es) constatada(s).........................corresponde proceder a la paralización del servicio, disponiéndose...

....del vehículo indicado, dejándose constancia que el mismo quedará demorado en...

....medida que mantendrá hasta que se subsanen los impedimentos constatados, oportunidad en la que se procederá a la restitución del mismo a quien acredite su titularidad dominial o tenencia legitima.

Para constancia, previa integra lectura.....................firma ....por ante el/los actuante(s) que certifican Emitiéndose 1 (uno) original y 3 (tres) copias de un mismo tenor y a un solo efecto.

Lugar ....Fecha............./................/............./ Hora ....

Firma y aclaración Conductor

Firma y aclaración Inspector

ORIGINAL

Anexo II

CNRT

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

ACTA DE COMPROBACION

ACTA Nº B

El/los abajo firmante(s), Agentes de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE procede(n) a realizar inspección a:
OPERADORA PRESTATARIA DEL SERVICIO..
..................................de.. Domicilio:...................................
.... Localidad:...

Cód. Operadora	Línea(s)	Tasa de Fiscalización
		Adeuda.......................... Exhibe comprobante de cuota paga Nº.. Fecha ..../.............../................

VERIFICACION	Nº DE INTERNOS O DOMINIOS EN INFRACCION
Certificados Inspección Técnica – Carecen	
Certificados de Inspección Técnica - Vencidos	
Emisiones Contaminantes	
Limitador Velocidad y Abrepuertas	
Carrocería exterior	
Gomas lisas y/o Recapadas	
Luces Exteriores	
Leyendas Exteriores Reglamentarias	
Publicidad	
Limpia Parabrisas	
Freno de Mano	
Radio y Antena	
Luces Interiores	
Maquina Validadora	
Pisos	
Ventanillas	
Pasamanos	
Tapizados Asientos	
Leyendas Interiores Reglamentarias	
Cuadro Tarifario	
Cartel Centro de Informes y Reclamos	
Matafuegos	
Salida de Emergencia	
Martillo Rompecristales	
Descompresor Salida de Emergencia	
Luneta Trasera	

	Altas No Declaradas									
	Interno	Dominio	Interno	Dominio	Interno	Dominio	Interno	Dominio	Interno	Dominio
PARQUE MÓVIL										

Cobertura de Seguros		Certificados de Inspección Técnica	
Carecen internos..................................	Vencida internos..................................	Carecen internos..................................	Vencida internos..................................

LICENCIA NACIONAL HABILITANTE Conductores En Infracción	DNI/CI/LE	Apellido y Nombre	DNI/CI/LE	Apellido y Nombre	DNI/CI/LE	Apellido y Nombre
	1		2		3	
	4		5		6	

Otros (detallar) ....

Ley 24449, Dto. 779/95. Dto. 656/94, Res. ST 506/93, Res. STyOP 395/89, Res. ST 417/92, Res. ST 85/96, Res CNRT 368/97, Res. CRT 295/97, Res. SSTT 1/93, Res. ST 583/93, Res. ST 24/95 Res. CONTA 339/95, Res. ST 25/95, Res. CONTA 340/95, Res. SSTMyLD 37/96, Res. ST 71/93, Res. SOPyT 186/97, Res. SOPyT 122/97.

En virtud de la(s) infracción(es) constatada(s) se procede a la desafectación de servicio del/de los interno(s) Nº...

la medida se hará efectiva hasta que se subsanen los impedimentos apuntados, oportunidad en la que se procederá al restablecimiento del servicio; subsidiariamente y para el supuesto de no hacer efectiva la paralización por subsanarse los defectos constatados, se le hace pasible de las sanciones que para cada uno de ellos se establece, todo ello en virtud de las facultades conferidas por ....Sin perjuicio de lo expuesto se intima a la Operadora a regularizar a la brevedad las anormalidades detectadas bajo apercibimiento de hacerse pasible a la aplicación de las más severas sanciones previstas en el Reglamento de Penalidades, sin perjuicio de las que le correspondieren por lo comprobado en este acto.

Para constancia, previa íntegra lectura.....................firma ....por ante el/los actuante(s) que certifican emitiéndose 1 (uno) original y 3 (tres) copias de un mismo tenor y a un solo efecto.

Lugar:.. Fecha:............../................/........... Hora:...................

Firma y aclaración del Representante o Directivo de la Empresa

Firma y aclaracion Inspector CNRT

ANEXO III

A ☐

ANEXO AL ACTA NUMERO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐

B ☐

Sr. Operador: se le hace saber que las conductas constatadas en el acta arriba citada, se encuentran reprimidas por la Ley N° 21.844, Ley N° 24.653, sus decretos reglamentarios y demás normativa aplicable.

Asimismo, se pone en su conocimiento que Ud. dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, para:

1-Producir descargo y ofrecer las pruebas que crea pertinentes dentro del plazo estipulado anteriormente, caso contrario se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro. Las medidas de pruebas deberán ser producidas por el pretensor dentro del plazo de TREINTA (30) días. Los medios de prueba que sean presentados mediante instrumentos públicos o privados deberán poseer las respectivas certificaciones, autenticaciones y/o legalizaciones.

2-Solicitar prórroga: la solicitud de ampliación de plazo para efectuar descargos presentada en legal tiempo y forma —Artículo 1° e) inc. 5- L.N.P.A.— se entenderá concedida automáticamente por CINCO (5) días hábiles administrativos improrrogables y por única vez, contados a partir del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita, excepto en los casos que, la denegatoria fuera notificada con DOS (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya ampliación se hubiere solicitado.

3-Pedir vista del Expediente: el pedido de vista solicitado por escrito dentro del plazo para efectuar descargos, se entenderá concedido automáticamente por CINCO (5) días hábiles

administrativos (Artículo 38 del RLNPA). Sin perjuicio de ello se le hace saber que tendrá acceso al expediente (que se procederá a formar con el acta arriba referida) en el Area Sumarios de la C.N.R.T. (Maipú N° 88, Capital Federal).

4-Realizar Pago Voluntario del SESENTA POR CIENTO (60%) del monto mínimo de las penas de multa que correspondieren, proporción que nunca podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) boletos mínimos, de aquellas sanciones que se hallen descriptas en el cuadro de "Infracciones Susceptibles de Pago Voluntario" al dorso del presente anexo. Dicho pago podrá realizarlo:

a) Acogiéndose al Régimen de Plan de Pago en cuotas (Resolución CNRT N° 4436/99), para lo cual deberá concurrir a nuestras oficinas (Maipú N° 88, Capital Federal).

b) En un sólo pago, completando el formulario impreso al pie del presente anexo y procediendo según las instrucciones del mismo.

NOTA: si su domicilio se encontrare fuera del radio urbano de la Ciudad de Buenos Aires, dicho plazo quedará ampliado a razón de un día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO

Previa íntegra lectura,.......................firma...por ante el/los actuante(s) que certifican, emitiéndose UN (1) original y TRES (3) copias de un mismo tenor y a un solo efecto del acta de comprobación y se hace entrega de su/s anexo/s.

Lugar:... Fecha................/.............../......... Hora: ....

Firma y aclaración Conductor/ Operador   Firma y aclaración Inspector

✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂✂

COMPLETE EL FORMULARIO DE ACUERDO AL SIGUIENTE INSTRUCTIVO: (1) Nombres y apellido del firmante del formulario. (2) Carácter de titular, apoderado, etc., según corresponda. (3) Razón Social o apellido y nombre del operador. (4) Número de Acta de Comprobación. (5) Marque con una "X" la opción elegida. (6) Número de fax (incluyendo código de área correspondiente, donde solicita se le informe el monto a abonar. (7) Lugar y fecha de remisión del fax. (8) Firma y aclaración del emisor.

Luego corte este formulario por la línea indicada y **envíelo por fax junto con el Acta de Comprobación al N°** **(011) 4819-3264**

Le informamos que el pago voluntario puede realizarse en forma personal o a través de terceros en dinero efectivo o cheque certificado en la Tesorería de esta Comisión (Maipú N° 88, CAPITAL FEDERAL) o en la cuenta N° 362/81 "COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE —Ley N° 17.233— FONDO NACIONAL DE TRANSPORTE" del BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Casa Central o cualquier sucursal del país), utilizando para este último caso las boletas de depósito que le fueran entregadas junto con el Acta de Comprobación.

(1) **SOLICITUD DE PAGO VOLUNTARIO SEG. RES. C.N.R.T N° 1864/2002**
(2)

El que suscribe.. en su carácter de

....de:..................(3)..,

solicita acogerse al pago voluntario de las penas de multa que correspondieren por las infracciones constatadas en el

(4)
Acta N° [| | | | | | | |] de las cuales hago expreso reconocimiento, no interponiendo en consecuencia descargo, recurso o reclamo administrativo o judicial en referencia a las mismas.

(5) [ ] Acompaño vía fax dicha Acta y comprobante del Pago Voluntario efectuado (*), aceptando que este último se acredite en el correspondiente expediente y tenga validez a partir de vuestra confirmación de aceptación de pago.

(5) [ ] Acompaño vía fax dicha Acta y solicito se me informe el monto a abonar en concepto de pago voluntario vía fax al siguiente N°

6) [| | | | | | | | | | | | | | | |]

CODIGO DE AREA   NUMERO DE FAX

Lugar...(7)... Fecha.........../........../........ FIRMA Y ACLARACION (8)

(*)Deberá presentarse por ante la C.N.R.T. original o copia certificada del comprobante del pago voluntario efectuado, consignándose el número de acta y/o expediente.

A R T	INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE PAGO VOLUNTARIO – TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DECRETO N° 253/95, modificado por su similar DECRETO N° 1395/98	Multa Mínima (Boletos)	Multa Mínima en $	$ Importe de Pago Voluntario (1)
	80- El establecimiento de servicios no autorizados de Transporte por Automotor de pasajeros	10.000	7.500	4.500
	81- La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios de transporte urbano de oferta libre, tráfico libre o de los servicios ejecutivos	3.000	2.250	1.350
	82- La violación del régimen de frecuencias en la prestación de los servicios públicos de autotransporte interurbano de pasajeros.	3.000	2.250	1.350
	83- La violación del régimen diario de frecuencias diurnas y nocturnas en los servicios públicos de transporte urbano de pasajeros.	500	375	225
	85- La ausencia a bordo de los vehículos de la documentación que acredite la contratación de seguros reglamentaria.	500	375	225
	86- La realización de servicios en violación de las modalidades autorizadas.	10.000	7.500	4.500
	88- La circulación fuera de la ruta autorizada por la Autoridad de Aplicación en el permiso de servicio público urbano o propuesta para un servicio público de oferta libre	500	375	225
	89- La violación ocasional al régimen tarifario autorizado o propuesto.	1.000	750	450
	90- La falta de emisión de boletos o pasajes o su expedición sin adecuarse en forma y contenido a lo establecido en las normas para cada una de las modalidades previstas	1.000	750	450
	91- La ausencia a bordo del vehículo en servicio de lista de pasajeros o contrato, o cualquier otra documentación exigible, su expedición sin ajustarse a los requisitos , o con datos falsos inexactos o engañosos.	1.000	750	450
	92- La falta de adecuación de los equipos de percepción de valores tarifarios a las normas técnicas y de funcionamiento establecidas por la Autoridad de Aplicación.	5.000	3.750	2.250
	92- El quebrantamiento de la prohibición establecida en el Artículo 9 del Decreto 692/92 y en el punto 16 último párrafo del Anexo II aprobado por el Decreto N° 2254/92	10.000	7.500	4.500
	93- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de usuarios Res. C.N.R.T. N° 979/98.	500	375	225
	94- La empresa que realice transporte de correspondencia sin ubicar las piezas postales en los compartimientos específicamente habilitados a tal fin.	500	375	225
	94- La empresa que transportara cargas no autorizadas en vehículos destinados al transporte de pasajeros.	500	375	225
	95- La empresa cuyo personal no adoptase medidas para garantizar la seguridad del servicio y de los pasajeros en situaciones de intransitabilidad. Art. 6, Decreto 692/92.	2.000	1.500	900
	95- Cuando la irregularidad anterior citada fuera cometida por titulares -o su personal- de servicios escolares interjurisdiccionales previstos en el Decreto N° 656/94.	4.000	3.000	1.800
	95- Si como consecuencia de la omisión apuntada ocurriese algún hecho o accidente conectado con las condiciones de intransitabilidad.	30.000	22.500	13.500
	96- La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en violación a las normas de tránsito.	3.000	2.250	1.350
	96- La prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario.	3.000	2.250	1.350
	96- La prestación de servicios con conductores que se encontraren en estado de ebriedad o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para conducir	3.000	2.250	1.350
	96- La prestación de servicios en violación a las normas que reglamentan la doble conducción.	3.000	2.250	1.350
	96- La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en violación a las normas de tránsito en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales.	6.000	4.500	2.700
	96- La prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales.	6.000	4.500	2.700
	96- La prestación de servicios con conductores que se encontraren en estado de ebriedad o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para conducir en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales.	6.000	4.500	2.700
	97- La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia en los vehículos.	2.000	1.500	900
	97- La realización de la operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias.	2.000	1.500	900
	97- El transporte de pasajeros que sobresalgan del perfil de la carrocería.	2.000	1.500	900
	97- El transporte de inflamables en vehículos de pasajeros.	2.000	1.500	900
	97- Cualquier otro acto, omisión o deficiencia técnica que atente contra la seguridad del servicio, de los pasajeros transportados, o de terceros no transportados.	2.000	1.500	900
	99- La disminución arbitraria y brusca de la velocidad.	1.000	750	450
	99- La realización de movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas.	1.000	750	450
	99- Permitir que los pasajeros saquen los brazos y otras partes del cuerpo fuera de los vehículos.	1.000	750	450
	103- La prestación de servicios con vehículos no habilitados por la Autoridad de Aplicación o por autoridad en que aquella hubiera delegado la función.	3.000	2.250	1.350
	104- Introducir modificaciones sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación en los vehículos, alterando las características originales de habilitación.	3.000	2.250	1.350
	104- El exceso del número máximo de pasajeros que soporta la capacidad de carga y las características técnicas y de diseño del vehículo.	2.000	1.500	900
	104- La utilización de vehículos con dimensiones no autorizadas por las normas vigentes.	2.000	1.500	900
	105- Adolecer los vehículos de deficiencias de instrumental, carrocería o de índole mecánica.	2.000	1.500	900
	105- Carecer los vehículos de los elementos de seguridad.	5.000	3.750	2.250
	105- El inadecuado funcionamiento de los dispositivos de seguridad.	5.000	3.750	2.250
	105- Adolecer los vehículos de deficiencias de instrumental, cuando dicha irregularidad afectase o pudiere afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o terceros.	5.000	3.750	2.250
	105- Adolecer los vehículos de deficiencias de carrocería, cuando dicha irregularidad afectase o pudiere afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o terceros.	5.000	3.750	2.250
	105- Adolecer los vehículos de deficiencias de índole mecánica, cuando dicha irregularidad afectase o pudiere afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o terceros.	5.000	3.750	2.250
	105- Cuando la deficiencia del instrumental destinado al registro de la velocidad sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	7.500	4.500
	105- Cuando la desconexión de la señal acústico-luminosa indicadora de exceso de velocidad sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	7.500	4.500
	105- Cuando la desconexión del limitador de velocidad sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	7.500	4.500
	105- Cuando la desconexión del sistema de seguridad para apertura de puertas sea el resultado de una acción u omisión dolosa del transportista o su dependiente.	10.000	7.500	4.500
	106- La utilización de vehículos que no observen los valores límites de emisión de humo y/o gases contaminantes y/o material particulado según reglamentaciones vigentes.	3.000	2.250	1.350
	107- El incumplimiento de las normas vigentes en materia de publicidad comercial en el exterior o interior de los vehículos.	500	375	225
	108- La inobservancia de las condiciones de higiene en los vehículos.	1.000	750	450
	108- La inobservancia de las condiciones de higiene en las instalaciones fijas de la empresa o en el espacio físico de las terminales ubicadas en sus cabeceras.	5.000	3.750	2.250
	108- La inobservancia de las condiciones de seguridad en las instalaciones fijas de la empresa o en el espacio físico de las terminales ubicadas en sus cabeceras.	5.000	3.750	2.250
	108- El desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas.	1.000	750	450
	109- El incumplimiento de la cuantía del parque mínima exigida en el permiso del servicio público, tráfico libre o ejecutivo.	3.000	2.250	1.350
	110- El transportista cuyos vehículos no contaran con habilitación técnica.	3.000	2.250	1.350
	111- La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de la chapa patente.	500	375	225
	111- La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de la oblea o del certificado de inspección técnica periódica.	500	375	225
	111- La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de la Licencia Nacional Habilitante.	500	375	225
	111- La falta no denunciada o deficiente exposición o conservación de todo documento cuya exhibición interna o externa fuera expresamente dispuesta por Autoridad de Aplicac.	500	375	225
	112- La no portación de los choferes de la Libreta de Trabajo o su expedición sin conformarse a los requisitos establecidos, o con datos falsos, inexactos o engañosos	5.000	3.750	2.250
	113- El transportista que utilizare servicios de personal de conducción que no contase con la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación.	6.000	4.500	2.700
	114- El transportista que se valga de personal de conducción que no revista relación de dependencia.	10.000	7.500	4.500
	115- El transportista cuyo personal tratare de forma desconsiderada o agrediere de hecho a usuarios o a terceros.	1.000	750	450
	116- El abandono sin justa causa que los conductores hiciesen de su puesto de conducción, durante la prestación del servicio.	500	375	225
	116- La falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes.	500	375	225
	117- El transportista cuyo personal expresa o tácitamente se negare a detener la marcha del vehículo para permitir el ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados.	500	375	225
	118- El ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados para las distintas categorías de servicio.	500	375	225
	119- La violación del régimen de paradas nocturnas o para días de lluvia.	1.000	750	450
	120- El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados.	1.000	750	450
	120- El estacionamiento de vehículos no respetando el número máximo de unidades permitidas en espera.	1.000	750	450
	120- La detención de vehículos en espera con motores encendidos.	1.000	750	450
	121- El transportista cuyo personal condujera los vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso y descenso abiertas.	1.000	750	450
	121- El transportista cuyo personal permitiera el uso injustificado de la puerta delantera, para el descenso de pasajeros.	1.000	750	450
	121- El transportista cuyo personal no llevara encendidas las series completas de iluminación interior.	1.000	750	450
	121- El transportista cuyo personal realizara un uso indebido de la puerta delantera izquierda.	1.000	750	450
	121- El transportista cuyo personal usara la plataforma de la puerta delantera izquierda para transportar objetos o personas.	1.000	750	450
	122- El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de fumar o de salivar.	500	375	225
	122- El transportista cuyo personal de conducción asumiera actitud tolerante con los pasajeros que infrinjan las normas relativas a la prohibición de fumar o de salivar.	500	375	225
	123- El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de conversar con los pasajeros.	500	375	225
	123- El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de poseer aparatos radiofónicos o reproductores de cintas.	500	375	225
	124- No proceder a la devolución total o parcial de los importes por pasajes para servicios que se suspendieran o interrumpieran por causas ajenas a la voluntad de los usuarios.	500	375	225
	124- No observar las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.	500	375	225
	125- No reconocer los pases o autorizaciones de viajes expedidos por la Autoridad de Aplicación.	1.000	750	450
	125- Negarse a transportar pasajeros, equipajes o encomiendas sin causas que lo justifiquen.	1.000	750	450
	126- No entregar el documento idóneo que acredite el transporte de encomiendas o la correspondiente guía o contraseña de equipaje	500	375	225
	127- Incumplir la normativa sobre resarcimiento por deterioro o pérdida total o parcial de equipaje o encomienda	500	375	225
	127- La demora injustificada de la entrega de los equipajes o encomiendas	500	375	225
	128- La demora injustificada, extravío o destrucción total o parcial de la correspondencia transportada	1.000	750	450
	129- El incumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte gratuito de equipaje acompañado.	500	375	225
	129- El transportista que en forma engañosa o compulsiva obligara al pasajero a contratar un seguro adicional por el equipaje transportado.	500	375	225
	130- El transportista que no pusiera en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de las 48 hs. de producido, todo hecho ajeno a su voluntad que altere o suprima el servicio que preste.	500	375	225
	131- El incumplimiento de las normas que reglamentan la proposición y presentación de horarios a la Autoridad de Aplicación.	500	375	225
	132- El transportista que en ocasión de accidentes en vehículos de su flota no remitiere a la Autoridad de Aplicación, dentro de las 72 horas del hecho, la denuncia o informe de lo ocurrido.	1.000	750	450
	134- La falta del comprobante de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte a bordo de los vehículos afectados a servicios.	500	375	450
	135- El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación o sus agentes autorizados.	1.000	750	450
	135- El otorgamiento de trato desconsiderado a los agentes autorizados.	1.000	750	450
	135- La comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de las funciones de los agentes autorizados.	1.000	750	450
	136- La desobediencia de las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados.	2.000	1.500	900
	136- La prestación de servicios utilizando vehículos o personal de conducción desafectados del servicio por orden de la Autoridad de Aplicación.	5.000	3.750	2.250
	139- La inobservancia del régimen de registración previsto en la normativa vigente para los distintos tipos de servicios.	5.000	3.750	2.250
	139- La ausencia del registro de las operaciones.	5.000	3.750	2.250
	139- La ausencia de archivos de documentación respaldatoria de la actividad de transporte efectuada durante los lapsos mínimos establecidos por la norma.	5.000	3.750	2.250
	140- El incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación.	1.000	750	450

(1) Los importes consignados corresponden al cálculo efectuado tomando como valor del boleto mínimo el vigente al 30/07/2002. En caso de producirse variaciones en el valor del boleto mínimo, el importe deberá calcularse tomando el valor actualizado.



INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE PAGO VOLUNTARIO – TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS DECRETO N° 1035/2002	Multa Mínima (U.Gasoil)	Multa Mínima en $	$ Importe de Pago Voluntario (2)
18- La ejecución de transporte de cargas, sin la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.).	5	650	390
18 La ejeución de transporte de cargas, sin la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) cuando se efectuare transporte de mercancías peligrosas.	10	1300	780
19 La realización del transporte por automotor de cargas sin contar con la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.)	10	1300	780
20.- La ejecución de transporte por automotor de cargas sin contar con la documentación exigida por la normativa vigente para la clase de servicio que realiza	1	130	78
22 El transporte por automotor de cargas realizado con conductores que no cuenten con la Licencia Nacional Habilitante	10	1300	780
23 La prestación del transporte por automotor de cargas realizado sin la contratación de los seguros exigidos por la reglamentación vigente	20	2600	1560
23 La prestación del transporte por automotor de cargas realizado sin la contratación de seguros, cuando se efectuare transporte de mercancías peligrosas.	30	3900	2340
24.-El transporte de cargas efectuado sin observar las reglamentaciones vigentes dirigidas a garantizar las condiciones de sujeción para el acarreo de cargas	5	650	390
24. El transporte de cargas efectuado sin observar las reglamentaciones vigentes dirigidas a garantizar las condiciones de sujeción para el acarreo de cargas, si se produjere algún accidente o hecho dañoso	50	6500	3900
25. La realización del transporte de cargas efectuado en violación de la sanción de caducidad oportunamente impuesta, en cumplimiento de la presente reglamentación	200	26000	15600
26.La realización de transporte de cargas en violación a las normas prescriptas para la extensión y uso de las cartas de porte o documentación equivalente	5	650	390
27.El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación, del Organismo de Control, o de sus agentes autorizados, impidiéndoles a los mismos el cumplimiento de sus funciones	3	390	234
27.La desobediencia a las órdenes de la Autoridad de Aplicación o sus agentes autorizados, debidamente notificadas	3	390	234
29. El transporte de pasajeros en vehículos de carga	5	650	390
29. El transporte de personas en la bodega de los vehículos o sobre la carga	10	1300	780
29. Cuando, por motivo de un accidente resultaran afectadas las personas transportadas	100	13000	7800
29. Cuando, por motivo de un accidente resultaran afectadas las personas transportadas si se produjere la muerte de alguna de ellas.	100	13000	7800
30. La falta de designación de representante legal, acreditado ante la autoridad competente, con amplios poderes de representación para todos los actos administrativos y judiciales, por parte de una empresa extranjera	20	2600	1560
31. Adulterar o falsear, en todo o en parte, la oblea identificatoria y/o el certificado de cumplimiento de la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.), la Licencia Nacional Habilitante y/o cualquier otro documento	50	6500	3900
32. La realización del transporte de mercancías peligrosas en vehículos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas, de acuerdo a las disposiciones establecidas para cada mercancía en particular	10	1300	780
33. El transporte de mercancías peligrosas a granel, sin poseer el certificado de habilitación del vehículo o del equipamiento otorgado por la Autoridad de Aplicación.	15	1950	1170
34. La realización del transporte de cargas peligrosas en vehículos que no posean los paneles de seguridad o rótulos de riesgo o sean utilizados en forma inadecuada	10	1300	780
35. El transporte en un mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercancía o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí	10	1300	780
36. El transporte en forma conjunta de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y de productos para uso humano o animal	30	3900	2340
37. El transporte de mercancías peligrosas no permitidas por la autoridad competente	30	3900	2340
38. La realización de operaciones de manipulación, carga o descarga de mercancías peligrosas en lugares públicos, o en condiciones inadecuadas de acuerdo a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, de manera que se vea afectada la seguridad, salubridad pública y la preservación ambiental	10	1300	780
39. Cuando como consecuencia del derrame o fuga de la mercancía transportada, por acción u omisión del transportista, se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o de bienes o afectare el medio ambiente	100	13000	7800
40. Cuando el conductor no adoptare en caso de accidente, avería u otro hecho que obligare a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en la ficha de intervención	10	1300	780
41. Cuando el transportista dejare de prestar el apoyo que le fuera solicitado por alguna autoridad pública o no informare de inmediato a la Autoridad Competente sobre la detención de un vehículo en caso de emergencia, accidente o avería, con cargas peligrosas	3	390	234
42. La realización de transporte de cargas peligrosas en vehículos que no posean elemento registrador de operaciones	7	910	546
42. El mal funcionamiento del elemento registrador de operaciones cuando derivare de una acción dolosa	15	1950	1170
43. El transporte de cargas peligrosas que se efectuare en unidades de transporte con más de un remolque o semirremolque	10	1300	780
44. Cuando el transporte de mercancías peligrosas se realizare en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia o de equipamiento de protección individual, recomendado para el producto	3	390	234
45.Cuando el vehículo que transportare mercancías peligrosas, careciere de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga	3	390	234
45.Cuando el funcionamiento de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga fuera deficiente	1	130	78
46. Cuando las mercancías peligrosas no fueren debidamente acondicionadas, de acuerdo a las especificaciones realizadas por el fabricante del producto o cuando fueren mal estibadas o sujetadas de manera inadecuada	5	650	390
46. Si se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o de bienes o afectare el medio ambiente, cuando las mercancías peligrosas no fueren debidamente acondicionadas, de acuerdo a las especificaciones realizadas por el fabricante del producto o cuando fueren mal estibadas o sujetadas de manera inadecuada	60	7800	4680
47. Cuando alguna persona fumare, en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas inflamables	10	1300	780
48. Cuando se efectuare el transporte de cargas peligrosas incumpliendo las normas relativas a la circulación, detención o estacionamiento previstas en la normativa vigente	5	650	390
49. Cuando se transportaren mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas (fichas de intervención) en previsión de cualquier accidente, y toda aquella documentación que fuera expresamente exigida por la Autoridad Competente.	10	1300	780
50. Cuando el personal involucrado en la operación del transporte, procediere a abrir bultos o embalajes que contengan mercancías peligrosas, o entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores	50	6500	3900

(2) Los importes consignados corresponden al cálculo efectuado tomando como valor del litro de gasoil establecido por Repsol-Y.P.F. para la Región Metropolitana de Buenos Aires. En caso de producirse variaciones en el valor del gasoil, el importe deberá calcularse tomando el valor actualizado, el que se podrá consultar en la empresa petrolera mencionada.

A efectos de determinar el valor de la unidad de gasoil, debe multiplicarse el importe del litro de gasoil vigente por CIEN (100).

PARA LAS INFRACCIONES QUE NO ESTEN ESPECIFICAMENTE DETALLADAS EN EL PRESENTE, DEBERA SOLICITARSE LA CONSULTA AL NUMERO DE FAX INDICADO EN EL ANVERSO.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

DELEGACION COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
Avda. CORRIENTES 1441 - CAPITAL FEDERAL
10:00 A 15:45 HORAS

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 1529/2002

Bs. As., 11/9/2002

VISTO el expediente Nº 3309/02 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL solicita se autorice la realización del llamado a concurso que permita cubrir una vacante existente en dicho organismo musical, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que el Decreto Nº 4345/72 conforma el instrumento legal adecuado que faculta a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de músicos titulares.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada y se cuenta con la autorización prevista en los artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565 para proceder a su cobertura.

Que la DIRECCION DE MUSICA Y DANZA ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado intervención el AREA DE ASUNTOS LEGALES de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura del cargo de la planta permanente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Las audiciones se realizarán en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba Nº 1155, piso 11, Capital Federal, en las fechas y condiciones establecidas para el cargo indicadas en el Anexo II de la presente resolución, debiendo retirarse los pliegos de condiciones en dicho lugar, de lunes a viernes, en el horario de 9,00 a 12,00 horas.

ARTICULO 3º — Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4º — La designación estará supeditada a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — RUBEN STELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DE LOS CARGOS A CUBRIR:

Cargo	Categoría	Asignación de la categoría
Clarinete		
4º Clarinete, clarinete bajo y suplente del 2º	Categoría 3ª J 33	$ 1809,60

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, mayor de edad, poseer condiciones morales y de conducta, poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida.

Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto Nº 4345/72.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

- funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en orquestas nacionales o extranjeros.

- títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación en el instrumento.

- estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente.

- conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

OBRAS IMPUESTAS

Cuarto clarinete, clarinete bajo, suplente de 2º

Primera prueba: Mozart: Concierto en La mayor K.622
1er. movimiento: compases 49 al 154
2º movimiento: hasta el compás 67
3º movimiento: hasta el compás 121

Con clarinete bajo: obra a elección del concursante, que deberá ser con acompañamiento de piano (puede ser una transcripción).

Partes de clarinetes bajo de: Strauss: Don Quijote
Mahler: Sinfonías Nº 1 y 4
Ravel: Daphnis y Chloe (2º Suite)

Segunda Prueba: segundo clarinete:
Britten: Guía orquestal para la juventud.
Chaikovsky: Sinfonía Nº 5

Clarinete bajo:
Khachaturian: concierto para piano.
Liszt: Tasso
Grofé: Suite de “El gran cañón del Colorado”
Shostakovich: Sinfonías Nº 6 y 7

Todos los concursantes deberán también pasar por la prueba de lectura a primera vista en la primera o en la única prueba, según corresponda, y en esa misma prueba deberán presentar una obra elegida por ellos mismos. Los concursantes deberán presentarse con su propio pianista acompañante.

CRONOGRAMA

Fecha de inscripción: del 17 de septiembre al 23 de octubre de 2002

La inscripción se hará en forma personal en la sede del Teatro Nacional Cervantes, Avenida Córdoba Nº 1155, piso 11, Capital Federal, T.E. Nº 4815-8883 al 6, int. 128, de 9 a 12 horas, o por correo, en cuyo caso, a los fines del vencimiento del plazo, sólo serán aceptadas aquellas solicitudes que, como último plazo, tengan como fecha del sello del correo el 18 de octubre de 2002.

Fechas y horarios de las pruebas:

Las pruebas darán comienzo para el cuarto clarinete, clarinete bajo y suplente del segundo, el 31 de octubre de 2002 a las 9,00 horas y el 1º de noviembre a las 10,30 horas, será la prueba con orquesta.

ANEXO III

JURADO

Director de orquesta: Maestro Pedro Ignacio Calderón. Maestro Pablo Andrés Spiller.

Programador: Maestro Pablo Andrés Spiller. Maestro Rubén Verna.

Personalidades Musicales:
Maestro Carlos López Puccio
Maestro Rubén Verna.

Concertino: Luis Roggero

Representantes de la Orquesta:
Prof. Oscar Gullace
Prof. Mario Tenreyro

Jefe de familia de instrumentos:
Prof. Daniel Kerlleñevic (clarinete)
Prof. Roberto Calomarde (violín)

Especialistas:
Prof. Edgardo Cattaruzzi (violín)
Prof. Alejandro Schaikis (violín)
Prof. Jorge Slivskin (maderas)
Prof. Guillermo Sánchez (maderas)

Secretario administrativo (con voz y sin voto): Mario Trajtenberg

e. 18/9 Nº 393.119 v. 19/9/2002

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 17/9/2002.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 00998

Bs. As., 29/8/2002

VISTO, el expediente N° 719/02/INCAA y las Resoluciones N° 503/02, 720/02, 897/02/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 503/02 se ha llamado a Concurso para la selección de TRECE (13) Películas para ser exhibidas por canales de televisión abierta o por cable, cuya temática refleje los últimos acontecimientos producidos en el país.

Que por la Resolución N° 897/02 se designó como miembros del Jurado, que deberá evaluar los proyectos presentados en el Concurso mencionado, a los Sres. Guillermo PALACIOS, Rolando AZPEITIA, Rodrigo GRANDE, Eduardo CALCAGNO y Silvio FISHBEIN.

Que el Sr. Rolando AZPEITIA ha renunciado al cargo de Jurado por razones particulares y en su lugar se ha resuelto designar al Sr. Axel PAULS.

Que por lo expuesto es menester modificar el Art. 1° de la Resolución N° 897/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el Art. 1° de la Resolución N° 897/02/INCM, el que deberá quedar redactado de la siguiente forma: “Apruébase la designación de los Jurados para el Concurso convocado por la Resolución N° 503/02/INCAA, que estará integrado por los Sres. Guillermo PALACIOS, Axel PAULS, Rodrigo GRANDE, Eduardo CALCAGNO y Silvio FISHBEIN.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 18/9 N° 393.092 v. 18/9/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis:

Resolución N° 28.931 del 12 SEP 2002

Expte. N° 28.370

Asunto: CAJA REASEGURADORA DE CHILE

VISTO... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros de CAJA REASEGURADORA DE CHILE, inscripta bajo el número 457 (cuatrocientos cincuenta y siete).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 18/9 N° 393.167 v. 18/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30675009453	FULCRUM S.R.L.	0	67.23%	DI RICO, GILLERMO E.	JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I
30626471028	ESTACION EXPERIMENTAL AGRO INDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES	0	100%	MIRANDE, RAUL MARIO	JEFE. DIV, JURIDICA A/C REGION TUCUMAN	942	REGION TUCUMAN

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30578036071	MIRGOR S.A.C.I.F.I.A.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DISTRITO RIO GRANDE
30609422854	INTERCLIMA S.A.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DISTRITO RIO GRANDE
20261301521	GUIDI DARIO GINES	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	139	DISTRITO SAN PEDRO
30699710713	FRADEI S.A	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	139	DISTRITO SAN PEDRO
30693362853	SORASIO CARLOS A., SORASIO PABLO Y MALANDRA HECTOR A. SOC. DE HECHO	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	134	AGENCIA PERGAMINO
30707452109	EL LENGUE S.A.	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	135	DISTRITO PILAR
30636961414	LA BIBIANA AGRICOLA GANADERA S.A.	0	100%	PORCAR, CARLOS M.	JEFE A/C REGION	134	AGENCIA PERGAMINO

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 18/9 N° 393.356 v. 18/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8°, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70802908-0	EQUIS REPRESENTACIONES Y SERVICIOS FERROVIARIOS ESPECIALIZADOS S.A.	00	100%	C.P. PATRICIA ALEJANDRA MENDEZ	Jefe Agencia N° 08	008	Agencia N° 08
20-92286972-4	DE SOUZA EDGAR	00	90%	C.P. EDUARDO J. NAPPA	Jefe Agencia N° 09	009	Agencia N° 09
30-70785619-6	DELIMAEX S.A.	00	88%	C.P. EDUARDO J. NAPPA	Jefe Agencia N° 09	009	Agencia N° 09

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68903293-8	TRETEL S.A.	00	100%	C.P. MABEL BEATRIZ RODRIGUEZ	Jefe (Int.) Región Sur	063	Agencia N° 63

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70758896-5	EMPRESA NAVIERA PETROLERA ATLANTICA S.A.	00	100%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Palermo	051	Agencia N° 51

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 18/9 N° 393.358 v. 18/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 426/2002

Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 81/00 (AFIP).

Bs. As., 12/9/2002

VISTO la Disposición N° 81/00 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Agencia Sede N° 1 de la Región Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 81/00 (AFIP) se unificó la representación judicial de las ejecuciones fiscales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del FISCO NACIONAL en la Planilla Anexa al artículo 1° de la misma.

Que resulta necesario extender la representación del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia al abogado Agustín LASCANO GARZON, contratado sin relación de dependencia en el marco del Decreto N° 487/98.

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 66 de la Ley N° 24.946, ha tomado intervención la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la Agencia Sede N° 1 de la Región Córdoba ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 81/00 (AFIP) al Abogado Agustín LASCANO GARZON (D.N.I. N° 21.902.499) facultándolo a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en las ejecuciones fiscales a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) texto según Ley N° 25.239; 1° del Decreto 2102/93 y 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley N° 22.415), con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 18/9 N° 393.352 v. 18/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 425/2002

Cont. Púb. Bartolomé Eliseo SILVA (Legajo N° 32.885/83) - S/finalización funciones de Jefe Interino de la Región Neuquén.

Bs. As., 11/9/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas II ha procedido a aceptar la renuncia al cargo del Contador Público Bartolomé Eliseo SILVA en el carácter de Jefe Interino de la Región Neuquén.

Que asimismo, la mencionada Subdirección General gestiona la finalización de la retención del cargo como Jefe Titular del Distrito San Rafael dependiente de la Región Mendoza, asignado al Contador Público SILVA oportunamente, continuando en funciones el Contador Público Enrique Abel GIMENEZ, quien se viene desempeñando en el carácter de Jefe Interino del citado Distrito.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Bartolomé Eliseo SILVA (Legajo N° 32.885/83) en el carácter de Jefe Interino de la Región Neuquén de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

ARTICULO 2° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Bartolomé Eliseo SILVA en el carácter de Jefe Titular del Distrito San Rafael de la Región Mendoza.

ARTICULO 3° — El Contador Público Enrique Abel GIMENEZ (Legajo N° 37.717/71) continuará desempañándose en el carácter de Jefe Interino del Distrito San Rafael de la Región Mendoza.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 18/9 N° 393.355 v. 18/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 al 20-09-2002

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1)		728
1/2 RES	364	
Cuartos	182	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,77	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,80	
PORCINA (2): (excepto lechones)		185
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,24	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,80	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 18/9 N° 393.332 v. 18/9/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MICROCENTRO

Disposición N° 104/2002

Bs. As., 10/9/2002

Asunto: Clausura Licitación Pública N° 02/2001 Región Microcentro. Expte. N° 253.498/01.

VISTO el expediente N° 253.498/01 — Licitación Pública N° 02/01 — que tuvo apertura el día 19/10/2001, por el que se convocó a Licitación Pública el servicio de fotocopiado de documentación, con suministro de tecnología de punta, para uso de la Región Microcentro y sus Agencias 9, 10, 49 y 50 por el término de doce (12) meses, y

CONSIDERANDO

Que, surge de lo actuado que, mediante Disposición de esta Jefatura de Región N° 60/02 de fecha 22 de mayo de 2002, se tuvo por desistida la oferta de la adjudicataria EXTERNAL MARKET S.R.L., en los términos y condiciones del artículo 84 del Decreto N° 436/2000.

Que, en forma posterior a dicho evento, se presentaron en el trámite del asunto, el resto de las oferentes, EDACAT S.A., XEROX ARGENTINA I.C.S.A., ANALISTAS EMPRESARIOS y CANON, desistiendo, a su turno, de las ofertas efectuadas.

Que los referidos desistimientos realizados por las firmas enunciadas en el precedente párrafo, resultan temporáneos, por adecuarse a los plazos y condiciones establecidos en el Punto 7 del pliego de “Cláusulas Especiales para Contrataciones de la AFIP” y también del artículo 70 del ya citado Decreto N° 436/00.

Que, encuadrando la conducta de las oferentes dentro de las referidas previsiones, corresponde tener por desistidas las ofertas, sin aplicación de penalidades.

Que, asimismo, habiendo fracasado el presente trámite, en razón de no verificarse el mantenimiento de oferta alguna, resulta procedente darlo por concluido, con fundamento en la referida causal.

Que en uso de las facultades que le confieren las normas en vigor, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE
DE LA REGION MICROCENTRO
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS-
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Tener por desistidas — sin aplicación de penalidades — las ofertas oportunamente presentadas por las firmas EDACAT S.A., XEROX ARGENTINA I.C.S.A., ANALISTAS EMPRESARIOS y CANON.

ARTICULO 2° — Declarar clausurado el presente trámite, LICITACION PUBLICA N°02/2001 REGION MICROCENTRO, EXPTE. N° 253.498/01, en razón de verificarse la ausencia de mantenimiento de toda oferta.

ARTICULO 3° — Notificar a las firmas sobre las que decide el artículo 1° de la presente en legal forma.

ARTICULO 4° — Enviar copia de la presente Disposición a la Oficina de Contabilidad, a sus efectos.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial, publíquese y oportunamente, archívese. — Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Región Microcentro, A.F.I.P. – D.G.I.

e. 18/9 N° 392.972 v. 18/9/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 55/2002

Bs. As., 12/9/2002

VISTO el Expediente N° S01:0212226/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que ENRON COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ARGENTINA S.A. obtuvo mediante Disposición ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 66 del 24 de abril de 1998 autorización para ingresar como Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Comercializador.

Que el 12 de junio de 2002 ENRON COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ARGENTINA S.A. solicitó su desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), manifestando a la vez no poseer contratos vigentes en el Mercado a Término.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) informó que ENRON COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ARGENTINA S.A. no contaba con Contratos ni con Acuerdos de Comercialización de energía eléctrica vigentes, según Nota B-16987-1 del 24 de julio de 2002.

Que el Punto 8 del Anexo 31 y el Punto 10 del Anexo 32, ambos de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)” establecidos por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias, determinan las condiciones bajo las cuales los comercializadores pueden obtener su desvinculación, verificándose en el presente caso la satisfacción de los requisitos necesarios.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a los efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución por las Leyes N° 15.336 y N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la desvinculación de ENRON COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ARGENTINA S.A. como Comercializador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir del primer día del mes siguiente al de publicación del presente acto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a ENRON COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ARGENTINA S.A.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 18/9 N° 393.143 v. 18/9/2002

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 58/2002

Bs. As., 12/9/2002

VISTO, el Expediente N° 751-003195/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que durante la inspección realizada el día 24 de mayo de 2001 en la estación de servicio NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA, sita en la Avenida Constitución N° 3952 y La Costa, de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, se verificó la transgresión al Artículo 91 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las muestras fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo a lo establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco del convenio suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado Instituto, el día 27 de junio de 1999.

Que con fecha 25 de junio de 2001 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES N° 3008 se informó a la firma que la nafta super contenía trazador de la zona exenta de impuesto, imputándose falta muy grave al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 y fijándose como fecha para el análisis de la contramuestra el día 12 de julio de 2001.

Que la firma imputada no se hizo presente en la fecha informada para la realización del análisis de trazador, por lo que fue imposible realizar el análisis, y por ende se confirmaron los resultados oportunamente informados.

Que con fecha 12 de julio de 2001 la firma NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA presenta un descargo informando que han rescindido el contrato con la firma ESSO, presentando facturas de la firma PETROLERA DEL CONO SUR y la firma PETRO ENERGY SOCIEDAD ANONIMA y UNA (1) sola factura de la firma AEGEA SACIFI, aludiendo que la última compra fue excepcional y por demoras en el abastecimiento de las petroleras autorizadas. Que la firma AEGEA SACIFI no se encuentra inscripta en el Registro de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que no resulta conveniente la afirmación de que existirían demoras en el abastecimiento de las petroleras autorizadas. El promedio semanal de compras de nafta super y de alto octanaje resulta de acuerdo a la propia información suministrada por la firma NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA de VEINTITRES (23) y TRES COMA CINCO METROS CUBICOS (3,5 M3) mensuales respectivamente y entre los días 21 y 24 de mayo de 2001 recibió VEINTICUATRO (24) y CINCO METROS CUBICOS (5 M3) de dichas nafta o sea un valor superior al promedio, por lo que no se observa el mencionado desabastecimiento.

Que en los tanques de NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA se mezclan combustibles a granel de al menos TRES (3) petroleras diferentes de acuerdo a lo informado por esa empresa, por lo que el producto resultante de las mezclas es responsabilidad del imputado.

Que corresponde sancionar a la firma NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA, por los combustibles en sus tanques.

Que se estima que hubo intención de evasión impositiva al vender combustible de la zona exenta de impuesto en una localidad donde se deben tributar los mismos.

Que independientemente de las acciones que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, corresponde aplicar las sanciones que se originan por las faltas mencionadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA, sita en la Avenida Constitución N° 3952 y La Costa, de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de CIEN (100) días de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° inciso a) y 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA que el día 24 de mayo de 2001 se extrajo nafta super de zona exenta de impuesto de la estación de servicio NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA, sita en la Avenida Constitución N° 3952 y La Costa, de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — Publíquese en un diario de gran circulación Nacional que "la firma NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA, sita en la Avenida Constitución N° 3952 y La Costa, de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, ha sido suspendida por CIEN (100) días del Registro de Estaciones de Servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por vender nafta con trazador de la zona exenta en zona no exenta, por lo que rige la suspensión de la entrega de combustible dispuesta en el Artículo 14 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999".

ARTICULO 4° — Notifíquese al Municipio de General Pueyrredón, a la firma NORPETROL SOCIEDAD ANONIMA y a las petroleras autorizadas, entregándoseles copia de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 18/9 N° 393.142 v. 18/9/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 208/2002

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el expediente N° 000270/1999 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Aníbal Walter MADDALONI, solicita la inscripción de la creación fitogenética de festuca alta CUASAR en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y del artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de junio de 2002, según Acta N° 297, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO, Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, de la creaci6n fitogenética de festuca alta CUASAR, solicitada por el señor Aníbal Walter MADDALONI.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. A. RAFAEL M. DELPECH, Secretario de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 18/9 N° 2236 v. 18/9/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición N° 1017/2002

Bs. As., 21/8/2002

VISTO los Expedientes Nros. 164822/1973, 4426/1982, 2521/1986, 194/1989, 1087/1990, del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; 321/1992, 801010/1992, 22/1993, 521/1993, 707/1993, 1529/1993, 490/1994, 1712/1994, 2377/1994, 2605/1994, 2840/1994, 760/1995, 2763/1995, 338/1996, 992/1996, 1078/1996, 1666/1996, 2241/1996, 2365/1996, 2536/1996, del Registro del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y 1315/1997, 2633/1997, 6031/1997, 6812/1997, 7554/1997, 11177/1997, 11179/1997, 11536/1997, 13117/1997, 13122/1997, 15422/1997, 16849/1997, 608/1998, 2310/1998, 2661/1998, 7198/1998, 8247/1998, 9208/1998, 10292/1998, 17343/1998, 17541/1998, 17799/1998, 18286/1998, 18759/1998, 330/1999 639/1999, 2353/1999, 2558/1999, 3879/1999, 4900/1999, 8970/1999, 12838/1999, 13015/1999, 13415/1999, 13443/1999, 14353/1999, 14979/1999, 16474/1999, 18084/1999, 18385/1999, 18687/1999, del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los Decretos Nros. 3489 del 24 de marzo de 1958, 5769 del 12 de mayo de 1959 y N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, la Resolución N° 1040 del 2 diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA; y la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas dedicadas a la comercialización y utilización de productos fitosanitarios químicos o biológicos, dentro del territorio de la República Argentina, deben inscribirse en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, como requisito indispensable para desarrollar tal actividad.

Que los plazos otorgados por la Resolución SAGPYA N° 350/99, para las inscripciones de personas físicas o jurídicas, vencen el 31 de diciembre de cada año.

Que, a la fecha, dicho plazo se encuentra vencido y las empresas debidamente notificadas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo establecido por el Anexo II del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, y por la Resolución N° 2162, del 29 de noviembre de 2000, del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR DE AGROQUIMICOS,
PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Proceder a la cancelación en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, de los Registros de las Empresas que figuran en el ANEXO de la presente disposición, formando parte de la misma, por no haber cumplido con el pago de la reinscripción anual correspondiente.

ARTICULO 2° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos Productos Farmacológicos y Veterinarios SENASA.

ANEXO

Empresa	N° Expediente	N° FIRMA
PRODUCTOS OSA SACIFIA	164822/73	39
TEINGRO S.A.	4426/82	137
ARGENGRIC S.R.L.	2521/86	208
MELTHIS S.A.	194/89	11
DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1087/90	247
COMPAÑIA GENERAL DE SERVICIOS S.R.L.	321/92	408
ESSO S.A. PETROLERA ARGENTINA	801010/92	395
SOLFOS INDUSTRIAS QUIMICAS	22/93	259
FRUTOS NATURALES DE TANDIL S.A.	521/93	472
ROURA S.A.	707/93	479
CONSULTORA FORESTAL S.R.L.	1529/93	517
QUIMICA INTEGRAL NEUQUEN S.A.	490/94	550
LIAG ARGENTINA S.A.	1712/94	571
AGROATAR S.A.	2377/94	587
OSSOLA GONCEBAT S.R.L.	2605/94	593
AGRINDE S.R.L.	2840/94	600
CERAMICOL S.A.	760/95	626
ENIMAR REPRESENTACIONES S.R.L.	2763/95	678
LALANNE JUAN MARIA	338/96	689
BIOMA ARGENTINA S.R.L.	992/96	716
ARGENCITRUS S.A.	1078/96	726
ASTORGA ALBERTO ANTONIO	1666/96	748
ZETONE Y SABBAG S.A.	2241/96	777
VISSEL S.A.	2365/96	786
CRIADERO S.P.S. S.A.	2536/96	790
TURBERA CRUZ DEL SUR S.R.L.	1315/97	801
MULDER S.A.	2633/97	805
RIS S.A.	6031/97	821
SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA I y CSA	6812/97	824
MADERIN S.A.	7554/97	829
BELLA UNION AGRICOLA S.A.	11177/97	855
AGROPECUARIA SANTA INES S.A.	11179/97	857
PAJARO BLANCO S.A.	11536/97	860
GLOBALAGRI S.R.L.	13117/97	872
DEKALB ARGENTINA S.A.	13122/97	871
NICHIMEN ARGENTINA S.A.	15422/97	887
AGROQUIMICA TOLEDO S.R.L.	16849/97	896
NICOLA DOMINGO FRANCISCO	608/98	906
TEUBER DANILO FABIAN	2310/98	914
ESTABLECIMIENTO EL CEIBO S.R.L.	2661/98	917
MARTINEZ DE CESPEDES, CARLOS	7198/98	936
ECOCIEN S.A.	8247/98	944
BENTIVEGNA, BARBARA	9208/98	951
SUPERMERCADOS HIPERMARC S.A.	10292/98	956
SANEAMIENTO URBANO BARILOCHE S.A.	17343/98	983
ESTANCIA Y CABAÑA SANTO DOMINGO S.C.A.	17541/98	985
MORON METALES SACIM y A.	17799/98	986
ASA AGRO SERVICIOS ANDINOS de DOMENECH ROBERTO H. y DOMENECH R. DANIEL S.A.	18286/98	988
AKZO NOBEL COATING S.A.	18759/98	990
INSUGA S.A.	330/99	1002
DOLEV YANIV	639/99	1003
TURBERA SAN CAYETANO DE MOSQUEDA EMILIO D.	2353/99	1010
HACER DIVISION ORGANICA DE RUIZ HECTOR R.	2558/99	1011
VETA MINERA DE BURGIO MARCOS J.	3879/99	1014
ORGANICOS DE ARECO SOCIEDAD DE HECHO	4900/99	1016
PONCE DE LEON, ELBA DIANA	8970/99	1026
UNION CARBIDE ARGENTINA SAICS.	12838/99	1043
BRAGAZZY MARIO ALBERTO	13015/99	1047
INDUSTRIAS QUIMICAS FASSI S.R.L.	13415/99	1048
WORMS ARGENTINA DE VELOSOZ MARIO ALBERTO	13443/99	1049
DOMINGO NICOLA S.A.	14353/99	1055
NICOLETTI S.A. AGRICOLA GANADERA DEL NORTE	14979/99	1058
PERROTTA, FRANCISCO EUGENIO	16474/99	1066
CHACRA EL TERMITERO DE DAFFONCHIO JULIO CESAR	18084/99	1071
VIDAL, MARIO EDUARDO	18385/99	1073
LOVI, JACOBO DAVID	18687/99	1075

e. 18/9 N° 393.179 v. 18/9/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO “LA NUEVA FE” LTDA., matrícula N° 14.939, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expediente N° 13.386/01 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído, la disposición sumarial N° 72/02 que en lo sustancial expresa: “Bs. As., junio 7 de 2002. VISTO… DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la causante, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la causante el plazo de diez días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72. …De forma”. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 18/9 N° 393.134 v. 20/9/2002

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS BANCO SYCOR, matrícula ex Inam 437 CBA., con domicilio legal en la Provincia de Córdoba; que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante la Resolución N° 247/02, recaídas en el expediente N° 8742/00, que, en lo sustancial, expresa “Buenos Aires, 3 de mayo de 2002. VISTO… CONSIDERANDO… EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL RESUELVE: Art. 1°: Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS BANCO SYCOR, matrícula N° 437 de la provincia de Córdoba. Art. 2°: A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3°: de forma.”. Fdo.: Dra. Elvira Rosario S. Castro. Presidente; Dr. Domingo Ricardo Godoy, Vocal; C. P. Jorge Carlos Gonzalez, vocal y Henrri D. Francisca, vocal. En dicho expediente ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a la sumariada el plazo de diez (10) días con más cuatro (4) en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrezca la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. f. Aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo, para que, dentro de igual plazo, proceda a denunciar su domicilio real y a constituir, en su caso, el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 18/9 N° 393.140 v. 20/9/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 312/2002

Bs. As., 11/9/2002

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 0484/02, la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) N° 24.557, los Decretos N° 334 de fecha 1 de abril de 1996, N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, las Resoluciones S.R.T. N° 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, N° 559 de fecha 26 de diciembre de 2001 y N° 141 de fecha 14 de Mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 3 del artículo 28 de la Ley N° 24.557, establece que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una ART deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT.

Que el artículo 17 del Decreto N° 334/96 modificado por el artículo 19 del Decreto N° 491/97, dispone que son cuotas omitidas a los fines de la Ley sobre Riesgos del Trabajo las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que el artículo citado precedentemente determina que el valor de la cuota omitida, por el empleador que se encuentre fuera del régimen de autoseguro, será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor de la cuota que acuerde con la correspondiente Aseguradora en el momento de su afiliación.

Que mediante Resolución S.R.T. N° 490/99 se estableció que el valor de la cuota omitida pata el empleador que se autoasegure o para el empleador que no se encuentra afiliado ni autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor de la cuota promedio que abonan los empleadores que declaren una categoría equivalente de riesgo.

Que el artículo 2 de la precitada Resolución determinó que se utilizará la alícuota que surja de promediar separadamente la componente fija por trabajador y el porcentaje sobre las remuneraciones informados al Registro de Contratos de esta S.R.T.

Que en razón de ello, se aprobó el procedimiento a seguir para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía y las acciones para obtener el ingreso de los recursos a dicho Fondo, mediante el dictado de la Resolución S.R.T. N° 559/01 y su modificatoria N° 141/02, fijándose también, la metodología para el cálculo de la deuda en función de los datos existentes en los registros de esta SUPERINTENDENCIA.

Que atento la necesidad de establecer la liquidez de las deudas que mantienen al Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557, y a los fines de resguardar la habilidad de los títulos de crédito a ejecutar contra empleadores autoasegurados o no afiliados ni acogidos al régimen de autoseguro, la Resolución S.R.T. N° 141/02 determinó la oportunidad de la publicación anual y la metodología de aplicación de la alícuota promedio del año calendario inmediato anterior para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU).

Que en consecuencia, corresponde aprobar las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el C.I.I.U. y su metodología de aplicación.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondiente a los años calendario 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 detalladas en los ANEXOS I a VI que forman parte integrante de la presente Resolución y que se aplicarán para la determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía en los casos comprendidos en la Resolución S.R.T. N° 490/99.

ARTICULO 2° — Las alícuotas promedio correspondientes al año 1996 detalladas en el ANEXO I, se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1° de julio de 1996 y el 31 de marzo de 1998. Las correspondientes al año 1997 detalladas en el ANEXO II, se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1° de abril de 1998 y el 31 de marzo de 1999. Las correspondientes al año 1998 detalladas en el ANEXO III, se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1° de abril de 1999 y el 31 de marzo de 2000. Las correspondientes al año 1999 detalladas en el ANEXO IV, se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1° de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001. Las correspondientes al año 2000 detalladas en el ANEXO V, se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1° de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2002 y las correspondientes al año 2001 detalladas en el ANEXO VI, se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1° de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — Dr. JOSE MARIA PODESTA, a/c. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos I a V, la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767 – Capital Federal.

e. 18/9 N° 393.186 v. 18/9/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 60/2002

Bs. As., 28/8/2002

VISTO el Trámite Interno N° 6966/99 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y,

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) y la CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.A.P.A.), celebraron un Convenio Colectivo de Trabajo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias, obrante a fojas 112/122 de los autos de referencia.

Que el ámbito territorial del citado Convenio Colectivo de Trabajo será el Territorio Nacional.

Que el ámbito personal del aludido Convenio Colectivo de Trabajo comprende el personal mensualizado y jornalizado de empresas de parques y diversiones y/o centros de atracciones, como a la vez aplicable a la actividad del personal de aquellos contratistas o concesionarios que efectuaren tareas vinculadas directa o indirectamente con la labor principal.

Que la vigencia de la mentada Convención Colectiva de Trabajo, abarca el período desde el 12 de junio de 2002 hasta el 11 de junio de 2005.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologan acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio conjunto antes de su desagregación bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por tres (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la ley N° 14.250, su Decreto Reglamentario N° 199/88, Ley N° 23.546, Decreto N° 200/88, y las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) y la CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.A.P.A.), obrante a fojas 112/122 del Trámite Interno N° 6966/99.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de la remuneración en la suma, de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 439,88.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo que se homologa en la suma de MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.319,64.-).

ARTICULO 3° — Regístrese esta Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL de RELACIONES del TRABAJO, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante 112/122 del Trámite Interno N° 6966/99.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988).

ARTICULO 7° — Cumplido, pase al Departamento de Relaciones Laborales de la actividad para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, extráigase copia y procédase a la guarda del presente expediente. — Dr. JORGE A. RAMPOLDI, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

T.I. 6966/99

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dos, siendo las 1,0 horas comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— Ante mí, Enrique José DIEDRICHS, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2, lo hace por la “CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA” el Sr. Claudio TUTUNDJIAN DNI. 14.951.880 en calidad de Vicepresidente de la misma y constituyendo domicilio en estos autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, este procede a correr vista de la RESOLUCION SsRL Nro. 60/02, donde se homologa la CCT Nro. 348/02, a partir del 28 de agosto del 2002, entregando copia de la DISPOSICION al compareciente.

Atento lo expuesto no dando para más se da por finalizado el acto firmando el compareciente de conformidad, previa lectura y ratificación ante mí, funcionario que CERTIFICO.

ENRIQUE JOSE DIEDRICHS, Secretario Relaciones Laborales.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE RAMA DE ACTIVIDAD "PARQUES Y DIVERSIONES", CON CAPITULO ESPECIFICO DE PEQUEÑA EMPRESA.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 2002, comparecen en este acto, de conformidad, a las disposiciones legales vigentes en la materia, las partes abajo mencionadas a fin de celebrar un convenio marco en el que en lo sucesivo regulará la relación, condiciones, derechos y obligaciones de trabajo, de los trabajadores representados por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA que desarrollen tareas en empresas de parques y diversiones diversas, los Sres. Héctor BERRA, Claudio TUTUNDJIAN, Juan KURBELEC, Jorge LAGO y Marcelo PERIALES, con el asesoramiento técnico del Dr. SERGIO CARREGA, en representación de la "CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES" —C.A.P.A.—, con domicilio legal en la calle Avenida Córdoba 1318, piso 1°, oficina "b", Ciudad Autónoma de Buenas Aires, conforme la personería que acredita que los mismos se encuentran legitimados para obrar en representación de su conferente; y el Dr. Raúl POMPEI, Interventor Judicial con el asesoramiento técnico del Dr. Jorge Luis GINZO, en representación del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio legal en la calle Pasco 148, Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: "PARTES INTERVINIENTES" SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y "CAMARA ARGENTINA DE PARQUES DE ATRACCIONES, ENTRETENIMIENTOS Y AFINES" —C.A.P.A.—.

SEGUNDA: "ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE": Todo el personal mensualizado y jornalizado de Empresas de Parques y Diversiones y/o Centros de Atracciones, como a la vez aplicable a la actividad del personal de aquellos contratistas o concesionario que efectuaren tareas vinculadas directa o indirectamente con la labor principal.

TERCERA: "ZONA DE APLICACION": En todo el ámbito del territorio nacional.

CUARTA: "PERIODO DE VIGENCIA": Desde el 12 de junio de 2002 hasta el 11 de junio de 2005, las condiciones generales de trabajo y cláusulas obligacionales. Las remuneraciones por un año a partir de la fecha de celebración. Asimismo, las partes acuerdan expresamente que el presente convenio colectivo de trabajo se seguirá aplicando hasta tanto sea sustituido por un nuevo convenio colectivo, conforme lo habilita expresamente la Ley 25.250.

QUINTA: "PERSONAL EXCLUIDO": Quedan expresamente excluidos de la aplicación del presente CONVENIO, y por ende de representación o vinculación gremial de cualquier tipo, aquellos empleados denominados de "CONFIDENCIALIDAD". A modo enunciativo, no taxativo, se denominan así a encargados de operaciones de compraventa, jefes de proyectos, gerentes con acceso a información confidencial o clasificada por su característica, sus asistentes, secretarias de cualquier integrante de la organización a quien alcance la labor de confidencialidad, asesores internos.

SEXTA: "DESCRIPCION DE CATEGORIAS LABORALES": El personal afectado al desarrollo de tareas en complejos alcanzados por este convenio, se desempeñará en las categorías de EMPLEADO POLIVALENTE INICIAL, EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO, EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO Y EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO CON PERSONAL A CARGO.

EMPLEADO POLIVALENTE INICIAL: Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas desde el día de ingreso al establecimiento donde preste servicios, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, hasta cumplirse en su totalidad con un aprendizaje y capacitación adecuada a las necesidades de las distintas funciones y cargos en las áreas de trabajo a desarrollar en el ámbito del establecimiento.

EMPLEADO POLIVALENTE CAPACITADO: Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicios, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con eficiencia y efectividad las labores de las distintas funciones de las áreas de trabajo.

EMPLEADO POLIVALENTE CALIFICADO: Comprenderá esta categoría a todos aquellos trabajadores que desarrollen tareas en el establecimiento donde preste servicio, manteniendo una continuada y efectiva relación laboral, y que a criterio de su empleador se halle en condiciones de desarrollar con eficiencia y efectividad la labor de conducción u organización de la fuerza laboral aplicada a satisfacer las necesidades de las distintas funciones de las áreas de trabajo.

Considerando el cúmulo y la variedad de tareas que habrán de desempeñar los empleados mencionados en las tres categorías precedentes, los empleadores adoptarán las medidas necesarias para asegurarle al personal la posibilidad de capacitación y rotación en los distintos puesto de trabajo.

El empleador no tendrá obligación de cubrir la totalidad de las categorías enunciadas arriba.

SEPTIMA: "PERIODO DE PRUEBA": Durante los primeros seis meses de trabajo de efectiva y continuada relación laboral, siempre se entenderá que el contrato de trabajo ha sido realizado como período de prueba. La disolución de la contratación laboral dentro de este período no generará, en ningún caso, ningún tipo de indemnización recíproca entre trabajador y empleador, aún de configurarse la disolución de la relación por voluntad de sólo una de las partes y sin causa alguna.

OCTAVA: "MOVILIDAD DE CATEGORIA": Si por necesidad operativa de la empresa o causas estacionales y ocasionales, un trabajador de una categoría inferior debiera cubrir algún cargo de un categoría laboral superior, lo hará a modo de capacitación a tenerse en cuenta para futuras evaluaciones de su haber laboral.

En el mismo sentido si por necesidad operativa de la empresa o causas estacionales u ocasionales, un trabajador de una categoría superior debiera cubrir algún cargo de una categoría laboral inferior, lo hará a modo de cooperación en la capacitación de los trabajadores de la inferior categoría, siendo esta actitud a tenerse en cuenta para futuras evaluaciones de su desempeño laboral, no dando lugar en ningún caso a una rebaja salarial.

La vuelta del trabajador al desarrollo de la actividad en la categoría inferior o superior no le dará derecho a reparación económica alguna ni a sentirse con razón jurídica valedera que lo habilite a invocar el distracto de la relación laboral por culpa de su empleador.

El desarrollo de la actividad del empleado de categoría inferior en una superior, o de un empleado de categoría superior en una inferior, no podrá extenderse por un lapso mayor de tres meses en total, seguidos o fraccionados, de acuerdo a las necesidades de su empleador, ni en más de una oportunidad por año calendario.

En ningún supuesto, cuando un trabajador de categoría superior desempeñe por necesidades operativas funciones de una categoría inferior, sufrirá una disminución de su remuneración bruta total.

NOVENA: "CONTRATACIONES ESPECIALES": En ocasión en que el empleador disponga la realización de eventos especiales o afluencia de público, o causas que hagan estrictamente a la operatoria del establecimiento del empleador, sin que esta enumeración represente causales taxativas; y esta situación exija una mayor planta laboral, podrá el empleador contratar personal destinado a tal fin, sin que esta contratación implique al empleado otros derechos que la contratación por un plazo determinado, sin importar el plazo de duración de los eventos o causales indicadas.

DECIMA: "JORNADAS DE TRABAJO": Queda establecido entre las partes que en la comprensión y modalidad del tipo de trabajo, así como de las mismas y necesidades tanto del empleador como de los trabajadores debido a las fluctuaciones diarias y mensuales de los negocios empresarios, la Empresa tendrá absoluta flexibilidad en la programación de las jornadas de trabajo y su modificación, programación que requiere la aplicación de un número significativo de trabajadores por cada jornada horaria.

En esta inteligencia se conviene que la unidad de medición de los salarios y las prestaciones que se deriven de éstos, será por HORA.

Cuando la fijación de horarios requiera cambios de orden extraordinario, esta circunstancia deberá ser comunicada al trabajador con una antelación no menor de 24 horas.

Las tareas de los trabajadores podrán ser alternadas dentro del mismo turno conforme fuere necesario para la mejor operativa del establecimiento.

Con relación al trabajo de mujeres y menores se autoriza la adopción de Horarios continuos incluyendo el horario del mediodía.

DECIMO PRIMERA: "TRABAJADORES A TIEMPO COMPLETO Y PARCIAL": Se entenderá que un trabajador lo es de "tiempo completo" cuando trabaje 208 horas mensuales, con independencia de cómo se distribuyan dichas horas de trabajo.

Se entenderá que un trabajador lo es de "tiempo parcial" cuando trabaje hasta 166 horas mensuales, con independencia de cómo se distribuyan dichas horas de trabajo. En ambos casos, el empleado que haya sido citado a prestar tareas y que presentado en el lugar, en la forma y horarios requerido, no pudiere tomarlas por razones atribuibles a la empresa, será acreedor al pago de su jornal completo, entendiéndose que percibe cuatro horas en concepto de cómputo de horas efectivamente trabajadas y las restantes como adelanto de horas a compensar con horas suplementarias que cumplirá en el futuro.

DECIMO SEGUNDA: "HORAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS": Para los trabajadores de tiempo completo sólo se considerarán horas extraordinarias aquellas que excedan las 208 horas mensuales de trabajo. El empleador podrá optar por abonar las horas trabajadas en exceso; o compensar las mismas dentro de los doce meses siguientes a aquel trabajador que haya desarrollado, en este período, tareas que representen horas extraordinarias, ello hasta reintegrarle al trabajador la totalidad del cúmulo de horas trabajadas en el carácter extraordinario.

El mismo criterio se aplicará con los trabajadores de tiempo parcial, en cuanto las horas trabajadas en un período mensual excedan de 166.

DECIMO TERCERA: "VACACIONES": Las vacaciones podrán ser otorgadas en cualquier época del año.

Sin embargo dentro de un período de tres años, el trabajador será acreedor a disponer una vez, como mínimo, de sus vacaciones anules en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 31 de marzo. No regirá la opción o acreencia del trabajador establecida en el último párrafo anterior en establecimientos asentados en sitios de veraneo o puntos de gran afluencia de turismo veraniego o invernal, quienes gozarán de esta licencia en cualquier momento del año.

DECIMO CUARTA: "LICENCIAS ESPECIALES": Además de las correspondientes por ley, el personal permanente gozará de las siguientes licencias especiales, no acumulativas con las previstas en otro ordenamiento legal, con goce de sueldo:

1°) Por contraer matrimonio: 10 días; dicho beneficio puede acumularse a los que corresponden por vacaciones anuales y en el supuesto de ser ambos contrayentes sujetos al presente convenio y tener antigüedades distintas, la acumulación se hará sobre el período menor de vacaciones que corresponde a uno de ellos.

2°) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos: 5 (cinco) días corridos. Por fallecimiento de abuelos, suegros, yernos, nueras 2 (dos) días corridos.

3°) Por nacimiento de hijos: 3 (tres) días corridos.

4°) Por mudanza: se acordará 1 (un) día.

5°) Para rendir exámenes en la enseñanza media o universitaria se acordará dos días con un máximo de diez días al año aniversario.

DECIMO QUINTA: "DIA DEL TRABAJADOR DEL SUTEP": El día 23 de octubre, denominado DIA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTACULO PUBLICO, será considerado por la empresa día no laborable, pero con obligación de concurrencia a la prestación de labores habituales para todo el personal incluido en el presente, convenio siendo el mismo con goce del salario correspondiente a un día no laborable.

DECIMO SEXTA: "HIGIENE Y SEGURIDAD": Los empleadores deberán tomar las disposiciones necesarias para que los lugares de trabajo y guardarropa del personal estén en condiciones de higiene y salubridad.

DECIMO SEPTIMA: "ROPA DE TRABAJO": A todos los trabajadores de los Parques se les deberá proporcionar tanto para la temporada de invierno como para la de verano, ropa de trabajo adecuada para su función específica, o sea pantalones, camisas, guardapolvos, botas de goma y guantes, dichas prendas deberán ser entregadas al trabajador sin cargo alguno y las mismas sin ninguna clase de uso, fijándose como fecha de provisión de la ropa de trabajo, para la temporada de verano el 1° del mes de octubre de cada año, y para la de invierno el 1° del mes de abril de cada año.

DECIMO OCTAVA: "BENEFICIOS SOCIALES": El personal gozará de los siguientes beneficios:

a) Salario familiar;

b) Casamiento;

c) Nacimientos.

Por estos conceptos las empresas se ajustarán a la legislación vigente al momento de su firma y/o modificación futura.

DECIMO NOVENA: "APORTE EMPRESARIO CON FINES SOCIALES": En concepto de aporte empresario con fines sociales, los empleadores comprendidos en el presente Convenio, abonarán al SINDICATO UNICO DE. TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y por cada trabajador que resulte beneficiado por el mismo, el 1% mensual de la

remuneración total y por todo concepto que gane el trabajador; dichos importes deberán ser girados por los empresarios del 1° al 10 de cada mes depositados en la cuenta N° 129.722/97 del Banco de la Nación Argentina - Sucursal Miserere, adjuntando la nómina del personal al cual se le efectúa dicho aporte.

VIGESIMA: "CUOTA SINDICAL": A partir de la vigencia del presente convenio se deberá descontar a todo el personal afiliado, amparado y beneficiado por el mismo, el 2% mensual de su salario básico en concepto de cuota sindical, el que deberá ser girado dentro de los 10 días de haberse efectuado el pago de las remuneraciones mensuales a la cuenta del Banco de la Nación Argentina N° 129.722/97 de la Sucursal Plaza Miserere.

Dicha carga regirá para el empleador por aquellos empleados que su remuneración no superen la cantidad de 3 MOPRES, establecida por la legislación vigente, o la que lo sustituya, y sólo en forma proporcional hasta la cantidad del aporte resultante mencionado, siempre en forma proporcional.

CAPITULO PEQUEÑA EMPRESA:

VIGESIMO PRIMERA: "SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO": En el supuesto de las pequeñas empresas, el empleador podrá proceder al pago del sueldo anual complementario en forma cuatrimestral, debiendo la cuota correspondiente al mes de diciembre resultar equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total que le corresponda percibir por el mencionado concepto, conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario de la Ley 24.467.

VIGESIMO SEGUNDA: "CAPACITACION". Las partes firmantes del presente convenio colectivo de trabajo coinciden en que la capacitación laboral es un derecho y un deber de los trabajadores. Por tanto, acuerdan que ambas podrán proponer programas de capacitación específico para los mismos, inherentes al contenido propio de las tareas realizadas por los trabajadores u otros de contenido más amplio, que permitan y garanticen su desarrollo integral como personas.

VIGESIMO TERCERA: "COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES":

A) Los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo reconocen al Sindicato Unico de Trabajadores Espectáculo Público y Afines de la República Argentina como única Asociación Profesional representativa de los trabajadores en las actividades del espectáculo público, obligándose a abstenerse de tratar, convenir o pactar en forma alguna con toda agrupación que pretenda representar parcial o totalmente a los trabajadores de la actividad conforme a lo dispuesto en las prescripciones normativas de la ley 23.551 y siendo que el SUTEP mantenga la personería gremial otorgada a tal efecto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

B) En los establecimientos en que presten labores más de 20 trabajadores de la actividad, el Sindicato único Trabajadores Espectáculo Público y Afines designará un delegado titular y un Sub Delegado, los que serán acreditados entre los respectivos empleados y mediante comunicación fehaciente de la entidad sindical.

C) Las empresas permitirán a la Organización Sindical, la colocación de una pizarra dentro del establecimiento para que la misma pueda hacer conocer al personal de las noticias de interés sindical, siendo responsable la Organización gremial de lo que se inserte en ella. Queda terminantemente prohibido hacer uso de la misma para efectuar informaciones de tipo político o religioso, como también las que resulten injuriosas para los intereses de la empresa.

VIGESIMO CUARTA: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION": Las partes se obligan a cumplir de buena fe las disposiciones del presente convenio y a abstenerse de toda medida que pueda dificultar, impedir o demorar su ejecución; sometiéndose para la superación de cualquier diferendo que las pudiera enfrentar a los procedimientos de conciliación reglados en la Ley 14.786 o similar, si el conflicto fuera de expresión en el ámbito de una jurisdicción provincial en particular.

VIGESIMO QUINTA: "INTERPRETACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, COMISION PARITARIA":

a) El presente convenio regirá las condiciones generales del otorgamiento de la prestación laboral del Convenio afectado a la explotación de los Parques de diversiones y Centros de Entretenimiento.

b) Quedan en las disposiciones del presente Convenio, todas los trabajadores en relación de dependencia de la empresa, cualquiera sea su clasificación profesional y participe en los Parques y Diversiones en preparación, organización y mantenimiento, con excepción de lo expresado en el art. 5°.

c) Todos los empleadores sean personas naturales o jurídicas, que utilicen los servicios de los trabajadores del espectáculo público en los parques y Diversiones, sea cual fuere su denominación son sujetos del presente convenio.

d) En todos los casos y en igualdad de condiciones, la mujer percibirá la misma remuneración que el hombre.

e) El empleador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre el régimen jubilatorio y en particular entregará a cada trabajador, cuando éste lo solicite, la certificación de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas.

VIGESIMO SEXTA: SALVAGUARDA SALARIAL.

La firma del presente convenio no habilita rebaja salarial alguna en aquellos supuestos que los trabajadores se encontraren percibiendo un salario o jornal diario u horario superior al aquí establecido.

CIERRE: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 2002, se firman cinco ejemplares idénticos y de un mismo tenor para su presentación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los efectos previstos en la legislación laboral vigente en materia de negociación colectiva.

ANEXO I

JORNALES HORARIOS

INICIAL	$ 1,778.-
CAPACITADO	$ 2,019.-
CALIFICADO	$ 2,16.-
CALIFICADO CON PERSONAL A CARGO.	$ 2,50.-

JORNALES MENSUALIZADOS

INICIAL	$ 370,00.-
CAPACITADO	$ 420,00.-
CALIFICADO	$ 450,00.-
CALIFICADO CON PERSONAL A CARGO	$ 520,00.-

e. 18/9 N° 5769 v. 18/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 413/2002

ACTA N° 645

Expediente ENRE N° 11.326/2002

Bs. As., 11/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.190,78) correspondientes al mes de diciembre de 2001, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en los Anexos a este acto del que forman parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "ENERGIA SAN JUAN S.A."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a "ENERGIA SAN JUAN S.A."....Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 18/9 N° 393.031 v. 18/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 414/2002

ACTA N° 645

Expediente ENRE N° 10.692/01

Bs. As., 11/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CATORCE CENTAVOS ($ 17.596,14) correspondientes al mes de agosto de 2001, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3. — Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA...Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 18/9 N° 393.032 v. 18/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 415/2002

ACTA N° 645

Expediente ENRE N° 10.898/01

Bs. As., 11/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Precisar que los "agentes interesados" que deberán afrontar las correspondientes erogaciones por estar involucrados en las tareas regulatorias específicas, singulares y excepcionales son los generadores, los transportistas, los transportistas independientes, las entidades autorizadas a construir instalaciones de Transporte en los términos del artículo 31 de la Ley N° 24.065, las entidades que construyeron instalaciones que realizan el servicio de prestación adicional de la función técnica de transporte y cuya operación y mantenimiento no están a cargo del concesionario transportista, y los distribuidores de jurisdicción nacional; 2. — Disponer que el ENRE habrá de dictar oportunamente la reglamentación por la que se reconocerá a los generadores las erogaciones que realicen en concepto de "tareas regulatorias específicas, singulares y excepcionales", ad referendum de la Secretaría de Energía; 3. — Disponer que el ENRE habrá de dictar oportunamente la reglamentación por la que se reconocerá a las entidades que construyeron instalaciones que realizan el servicio de prestación adicional de la función técnica de transporte y cuya operación y mantenimiento no están a cargo del concesionario transportista las erogaciones que realicen en concepto de "tareas regulatorias específicas, singulares y excepcionales"; 4. — Infórmese a la Secretaría de Energía; 5. — Notifíquese a CAMMESA, a los generadores, a TRANSENER, a TRANSBA, a TRANSNEA, a TRANSNOA, a DISTROCUYO, a TRANSPA y a TRANSCOMAHUE, a los concesionarios de transporte internacional, a los transportistas independientes COBRA, CTMERCOSUR, DPEC, EDERSA, EDESA, ELECTROINGENIERIA, ENECOR, LITSA, SPSE, TESA, TIBA, TRANSACUE, TRANSENER y YACYLEC, a las entidades autorizadas a construir instalaciones de Transporte en los términos del artículo 31 de la Ley N° 24.065, a las entidades que construyeron instalaciones que realizan el servicio de prestación adicional de la función técnica de transporte, y a EDENOR, a EDESUR, y a EDELAP....Firmado DANIEL MUGUERZA - Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 18/9 N° 393.033 v. 18/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 416/2002

ACTA N° 645

Expediente ENRE N° 10.330/01

Bs. As., 11/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Convocar a Audiencia Pública con el objeto de resolver acerca del Certificado de Conveniencia y Necesi-

dad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte existente, solicitado por los "GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DEL AREA COMAHUE" (GEEAC), consistente en la ampliación de los bancos de capacitores serie de la tercera y cuarta línea instalados en las EE.TT. de 500kV Choele Choel y Olavarría, correspondientes al corredor sur del sistema de transmisión Comahue-Buenos Aires de propiedad de la TRANSPORTISTA DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.), en las provincias de Río Negro y Buenos Aires, que se realizará el día 11 de octubre de 2002, a las 11.00 horas, la que se llevará a cabo en sede del ENRE sita en calle Av. Eduardo Madero 1020 piso 7 Ciudad de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94); 2. — Designar instructor al Dr. Sergio Barone o Ing. Félix Brindisi, indistintamente, y Defensor del Usuario a la Dra. Irene Sorenson o la Dra. Patricia Vignolo, indistintamente; 3. — Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto "resolver acerca del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte existente, solicitado por los "GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DEL AREA COMAHUE" (GEEAC), consistente en la ampliación de los bancos de capacitares serie de la tercera y cuarta línea instalados en las EE.TT. de 500kV Choele Choel y Olavarría, correspondientes al corredor sur del sistema de transmisión Comahue-Buenos Aires de propiedad de la TRANSPORTISTA DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.), en las provincias de Río Negro y Buenos Aires", el Precio Máximo de "DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE MILLONES (U$S 14.000.000.-) más I.V.A.", y la Solicitud de Asignación de fondos SALEX de "DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE MILLONES (U$S 14.000.000.-) más I.V.A. del corredor Comahue-Buenos Aires, a descontar del mismo de acuerdo a hitos que se definirán en el pliego durante el período de construcción"; el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94); podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero 1020 piso 9 de la Ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 15 a 18 horas; que hasta el 4 de octubre de 2002 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4. — Notifíquese a CAPEX S.A., CENTRAL PUERTO S.A., AES ALICURA S.A. (ex-HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A., HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A., HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A., PECOM ENERGIA S.A., "TRANSENER S.A.", CAMMESA, a la Municipalidad de Choele Choel, a la Municipalidad de Olavarría y a las Asociaciones de Usuarios registradas...Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 18/9 N° 393.034 v. 18/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 417/2002

ACTA N° 645

Expediente ENRE N° 8888/00

Bs. As., 11/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Prorrogar la autorización concedida en el artículo 1° de la Resolución ENRE N° 195/02, hasta el 31 de enero del año 2003, fecha a partir de la cual retoma plena vigencia el artículo 1° de la Resolución 1216/99; 2. — Notifíquese a la empresa "EDEA S.A.", a "TRANSBA S.A.", a la "COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA", a "LOMA NEGRA C.I.A. S.A.", a la SECRETARIA DE ENERGIA y a CAMMESA....Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 18/9 N° 393.035 v. 18/9/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 418/2002

ACTA N° 645

Expediente ENRE N° 12.326/2002

Bs. As., 11/9/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Autorizar a AES ALICURA S.A. (ex Hidroeléctrica Alicurá S.A.) a salir del régimen de oferta pública y cotización de acciones que componen su capital social en los términos del artículo 18 del Estatuto Social aprobado mediante Circular de la Secretaría de Energía N° 64 de fecha 21 de junio 1993; 2. — Notifíquese a AES ALICURA S.A. y a la SECRETARIA DE ENERGIA....Firmado: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 18/9 N° 393.036 v. 18/9/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que martillero Rubén H. Miró (1212) designado en "FISCO NACIONAL-DGI c/BENAMO MARIA AZUCENA s/Ejecución Fiscal" Exp. 71, de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. 1, Sec. de Ejec. Fiscales de Bahía Blanca, rematará el día 20/09/2002, a las 11 hs., al mejor postor y al contado, en el mismo inmueble, calle San Martín Nro. 166 , cochera "71" de Bahía Blanca, correspondiente a la Nom. Cat.: C.I. S.A. M-026-a, Subp-71, Polig. 02-11, Part.: 121721, Matr.: 32892/71. Base $ 4.206. A los 15 min., no habiendo postores con base $ 3.152 y en misma condición a los 15 min., con base $ 2.364. Comisión 3% comprador. Ocupado por locatario Víctor Alegría. Libre de Impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). Revisar una hora antes.

Bahía Blanca, 28 de Agosto de 2002

HUGO RUBEN GARCIA, Agente Fiscal.

NOTA: El presente edicto debe publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.

e. 17/9 N° 393.082 v. 18/9/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

—RECTIFICACION—

Aviso publicado: Viernes 13 y lunes 16 de septiembre de 2002.

Motivo del aviso: Desafectar del área transaccional los Sectores Norte de las Herminaves 6, 8 y 10 y sus respectivos bajo andenes y notificar que se ha abierto el Registro pertinente a efectos de inscribirse con el objeto de concesionar, cada uno o la totalidad de los sectores, con el fin de explotar la venta de Hortalizas Pesadas, sin exclusividad, en libre concurrencia, a quienes comercialicen su propia producción o la de sus asociados o integrantes.

Donde dice: Plazo de inscripción tres (3) días hábiles a partir del primer día de publicación.

Debe decir: Plazo de inscripción: Cinco (5) días hábiles a partir del último día de su publicación.

HORACIO ESTEBAN, Jefe de Promoción y Comunicación Institucional.

e. 17/9 N° 393.122 v. 18/9/2002